

La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII). Teoría legal castellana y práctica judicial gallega

PEDRO ORTEGO GIL

Catedrático de Historia del Derecho

El objetivo del presente trabajo es presentar una serie de consideraciones que permitan acercarnos, en la medida de lo posible, a la realidad de la pena de vergüenza pública durante la Edad Moderna, desde la perspectiva legal de la Corona de Castilla y desde la práctica de uno de los altos tribunales de la Monarquía hispana, la Real Audiencia del Reino de Galicia.

Para dicho fin resulta necesario, en primer lugar, determinar los delitos para los cuales estaba prevista en las leyes castellanas su imposición, por lo general junto con otra u otras penas. Éstos eran, entre otros, los siguientes:

a) *Delitos de alcahuetería y lenocinio*. Los alcahuetes que fueren villanos serían desterrados de la villa, con las prostitutas, según Partida 7, 22, 2, con independencia de poder perder la casa donde hubieren hecho la mancebía u otras sanciones (1). Pero si este delito se cometiera con virgen, casada, religiosa, viuda honesta o la prostituida fuera la propia mujer, el reo sería castigado con la muerte. No obstante, desde las Cortes de Ocaña de 1469 se prohibió que las prostitutas —*mugeres publicas que se dan por dinero*— tuvieran rufianes, bajo la pena de cien azotes «*por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública o secretamente*» y pérdida de toda su ropa; mientras que a dichos rufianes, además de otras penas secundarias, les serían dados cien azotes por la primera vez, destierro perpetuo de la Corte y el lugar donde fueren hallados, la segunda, y en la tercera ocasión serían ajusticiados (2).

(1) Sobre las modalidades de alcahuetes Partida 7, 22, 1.

(2) Nueva Recopilación, 8, 11, 4, y Novísima Recopilación, 12, 27, 1.

En virtud de la Pragmática de 25 de noviembre de 1552 se conmutó la pena de azotes prevista para los rufianes por vergüenza y seis años de galeras la primera vez; cien azotes y galeras perpetuas, la segunda, con pérdida de la ropa en ambas ocasiones; y resulta obvio que con muerte la tercera vez (3). Pocos años después, en virtud de la Pragmática de 3 de mayo de 1566 se agravó la estancia en galeras por la primera vez, hasta alcanzar los diez años, aunque el reo no alcanzara la edad de veinte años (4). Además, Felipe II en la Pragmática de 18 de febrero de 1575 volvió a incidir en la alcahuetería de la esposa, al disponer que los maridos que por precio consintieran que sus mujeres vendieran su cuerpo, «*o de otra qualquier manera las induxeren o traxeren a ello, demas de las penas acostumbradas, les sea puesta la misma pena que por leyes de nuestros reynos está puesta a los rufianes*» (5).

Adviértase que el monarca había admitido que a los maridos consentidores les fueran impuestas *las penas acostumbradas*, junto con las determinadas legalmente. Ello permitió mantener en la tradición punitiva castellana, de modo similar a otros territorios europeos, una peculiar modalidad de ejecución de la pena de vergüenza para estos personajes, que detallaré más abajo.

Acevedo se inclinaba por considerar al lenocinio como uno de los delitos más graves, por lo que con sujeción a la legislación alfonsina manifestaba que la punición se extendiera hasta la muerte tratándose de la perversión de la propia esposa o de las hijas (6). Pero la Recopilación modificó algunas de las penas, si bien manteniendo la pena capital (7). Con relación a los maridos que consintieran, exigía que

(3) *Prematica que Su Magestad ha mandado hazer este año de MDLII de la pena que han de aver los ladrones y los rufianes y vagamundos, y para que sean castigados los holgazanes ansi hombres como mugeres y los esclavos de cualquier edad que sean, que fueren presos*, en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)* (ed. facsímil), Valladolid, 1987; en N.R., 8, 11, 5; y Nov., 12, 27, 2.

(4) *La Pragmatica que Su Magestad manda que se imprima sobre los vagamundos, ladrones, blasphemos, rufianes, testigos falsos, inducidos, y casados dos vezes, y otras cosas*, en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)* (ed. facsímil), Valladolid, 1987; N.R., 8, 11, 5; y Nov., 12, 27, 2.

(5) N.R., 8, 20, 9; y, Nov., 12, 27, 3 (con error de data). Al respecto, TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1992, pp. 75-76. Además es preciso considerar la prohibición de mancebías públicas dispuesta en la Pragmática de 10 de febrero de 1623, en Nov., 12, 26, 7.

(6) ACEVEDO, Alfonso, *Commentariorum iuris civilis Hispaniae regis Constitutiones*, Antepurniae, 1618, tomo 5, p. 204, n. 4.

(7) ACEVEDO, *Commentariorum*, 5, p. 204, n. 6, donde detalla los tres requisitos que debían concurrir para imponer la pena de muerte a los rufianes. Con anterioridad, GÓMEZ, Antonio, *Ad Leges Tauri Commentarium Absolutissimum*, Madrid, 1768,

fuera probado tal consentimiento y conocimiento (8), además de dar cuenta de la costumbre punitiva mencionada (9).

En una sentencia de finales del siglo XVII acerca de este delito, o como dice una referencia de la causa «sobre receptacion en su casa de Mugeres», la alcahueta fue castigada a la vergüenza pública, emplumada y condenada a destierro perpetuo de la ciudad y provincia de Coruña (10). Es difícil precisar cuáles fueron las circunstancias que valoraron los alcaldes mayores para fijar esta condena, aunque sospecho que se llegó a ella por una interpretación de las menciones a las mujeres en las Pragmáticas de 1552 y 1566: fue condenada como los rufianes por la primera ocasión en vergüenza pública; pero se substituyó la pena de galeras durante diez años por el destierro perpetuo, quizás por no existir ninguna casa galera en el Reino de Galicia u otro

Imp. de Gabriel Ramirez, había manifestado sobre la pena del lenocinio que, «*si adulterium fuerit perpetratum perfecte et consummate, punitur poena mortis, sin minus poena arbitraria ponitur; de consuetudine tamen huius regni lenones vel lenae, falgellantur cum mitra*», p. 724, n. 74.

(8) «*Ideo laenones, et laenae puniebantur poena mortis, ex l. 2, tit. 22, Part. 7, et ex l. 7, tit. 17, eadem part. 7, punitur maritus id permittens, et ibi glos. inquit, hoc procedere etiam si pretium ob hoc maritus non recipiat, et Anto. Gom. in l. 80 Tauri... hoc limitat, dumtamen adulterium, vel stuprum fuerit consummatum non alias, prae-sumiturque maritus laeno, qui ex adulterio uxoris non irascitur*», en ACEVEDO, *Commentariorum*, 5, p. 347, n. 8.

(9) Agregando, «*quod hic Placentiae, et iterum in villa, De Talavera, ubi fuit iudex ordinarius, quosdam homines condemnasse, ut publice verberarentur per uxores suas cum ristro alliorum, et lineis cornuum in collis, quia consentiebant uxores suas esse in lupanari, et iuste sed ex nova pragmatica Madricii facta anno 1575... declarata est iam poena talibus maritis imponenda, quae tanquam novior servanda est, et tunc, cum ut ipsa loquitur, mariti id consentiunt, scientes, et permittentes, quorum scientia, et consensus debet vere probari*», en *Commentariorum*, 5, p. 347, nn. 11 y 12.

(10) Archivo del Reino de Galicia (=A.R.G.), *Sentencias de la Real Audiencia* (=Sentencias), leg. 28483, sentencia de vista de 9 de febrero de 1692, entre el Fiscal de S.M. y María Vázquez, en rebeldía: «*aciendo Justiçia Condenamos a la dicha Maria Vazquez en berguença publica... y de echo salga desterrada perpetuamente desta Ciudad y su probinzia y se le notefique el que pena de duizenas azotes no quebrante dicho destierro. Y por hesta nuestra sentencia en grado de Vista Ansilo pronunciamos y mandamos y que lo referido se execute sin embargo de suplicacion ni otro recurssso alguno*». El pregón fue: «*esta es la Justicia que el Rey nuestro Sor Manda aver en esta muger Condenada a verguença publica y enplumada y en destierro perpetuo fuera desta ciudad y su probinzia por alcagueta ppa*». Después de ejecutada la vergüenza, salió fuera de la Torre, donde se la volvió a notificar cumpliese con lo que estaba mandado por dicha sentencia bajo las penas en ella contenidas. Aparece mencionado en los libros de la Escribanía de Fariña, Libro 23, Letra F, f. 147 v., el Fiscal de S.M. «*con Maria Vazquez sobre receptacion en su casa de Mugeres*».

edificio de reclusión semejante para mujeres, y sin duda de acuerdo la Partida 7, 22, 2, que obligaba a expulsar de la ciudad a los rufianes y a las prostitutas.

En la mitad del siglo XVIII, Berni Catalá resaltaba el tratamiento en la mitigación de las penas por parte de los tribunales, lo que también benefició a los alcahuetes, quienes vieron reducir la pena de muerte en que estaba sancionada su conducta por otras corporales (11). Esta mitigación punitiva se puede comprobar, incluso, en la práctica de la Real Audiencia de Galicia al concluir dicha centuria (12), pues su Sala del Crimen castigó a una alcahueta, ante la falta de una casa galera en Coruña, con ocho años de destierro veinte leguas fuera de ésta y Sitios Reales, además de apercibirla (13).

(11) «*Título XXII. En mi Practica Criminal, lib. 1, cap. 6 noto lo siguiente, n. 3. El que fuere alcahuete de muger casada, Virgen, ò Viuda, que viva honestamente, incurrir en pena de muerte; pero la practica ha mitigado esta pena con verguenza publica, y diez años de Galeras, aora Arcenales, por la segunda vez, cien azotes, y Galeras perpetuas. L. 9, tit. 20, lib. 8 Rec. y el reo queda infame, L. 4, tit. 6, part. 7*», en BERNI y CATALÁ, Joseph, *Apuntamientos sobre las leyes de Partida a tenor de las leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y práctica moderna*, Valencia, 1759, p. 91.

(12) A.R.G., *Causas criminales, inhibitorias y sobreseimientos de la Real Audiencia (=Causas)*, leg. 29045, 12, causa entre el Oficio de Justicia contra Alejandra Pardo (alias Obeira), *sobre mala conducta*. Tras la delación hecha por el guarda mayor de Rentas de Coruña, se dictó auto de oficio cabeza de proceso el 12 de septiembre de 1793. El delator manifestó que, Alejandra Pardo, acompañada de una moza llamada Juana, le dijo «*que aquella Señora tenia que hablar al declarante, y no teniendo antezedente de que le buscasse para cosa ninguna que se dirijiese a recto fin*», dio cuenta de que aquella se le había presentado en otras ocasiones con mozas «*pidiendo algunos empeños, a que nunca accediò por saber el declarante el torrido fin de la Alexandra en la presentacion de dichas Mozas (pues tiene acreditada su mala conducta en proteger mozas, y servirle de Alcahueta como lo hà executado con un caballero, y Señora que por sus circunstancias se omite su nombrê y apellido, que aunque lo apresò el Declarante resultaria de Autos de nudillo que a este fin protesta Su Señoria formar...*». Alejandra, que contaba treinta años, declaró que su marido era corregidor de Majunje en Cartagena de Indias; que había vivido con él seis años, y otros ocho sin él, desde que se marchó con un hermano muy rico en Cartagena de Indias, por cuanto el oficio de sastre no le acomodaba.

(13) Auto de la Sala del Crimen de 4 de octubre de 1793: «*Por lo que resulta de estos autos de que ha dado quenta à la Sala por si mismo el Sr. Dn. Juan de Loresecha y de los autos de Nudillo que se han puesto en el Cajon o Archivo Secreto de la Sala, Se condena à Alexandra Pardo en ocho años de Destierro à distancia veinte Leguas de esta Ciudad, Corte de Madrid y Sitios Reales que no quebrante pena de Verguenza Publica y se le ponga en libertad para que dentro de veinte y quatro oras salga de este Pueblo y posadas pudiendo ser havida en el se le arreste por qualquiera Ministro o Alcalde de Varrio y sedè Cuenta. Se apercive a la misma Alexandra que en lo subcesivo aregle su porte y Conducta sin reincidir en los Delitos que dieron motivo a la formacion de esta Causa pena del mass serio Castigo.*»

Por su parte, Marcos Gutiérrez proponía para la represión de la prostitución como penas *mas adecuadas* las de infamia y privación de ciertos derechos, honores y facultades propias de las mujeres. No obstante, a tenor de algunas disposiciones recopiladas las prostitutas debían prenderse en cualquier lugar y encerrarlas en la casa galera, si bien denunciaba que esto «*no se observa con todo rigor*» (14). De la misma manera, las penas previstas en las Partidas para punir la rufianería «*no se hallan en observancia*», mientras que las disposiciones recopiladas eran «*las que mas se observan*» (15). De esta expresión, sin embargo, se desprende que no se aplicaban en todos los casos, porque la práctica las había modificado al atemperarlas, por lo general, con vergüenza pública, junto con galeras para los hombres y casa galera para las mujeres (16).

b) *Delito de bigamia*. El castigo para los casados dos veces fijado en las Cortes de Valladolid de 1548 (17), se reformó por la Pragmática de 3 de mayo de 1566. En esta norma se determinó que, para aquellos casos en que al bígamo debía imponerse pena corporal y señal (18), se conmutara por vergüenza pública y diez años de galeras (19).

Para Antonio de la Peña por Derecho común se les castigaba con la muerte, pero lo que se practicaba en Castilla durante el reinado de Felipe II era, «*a más de perder la mitad de sus bienes, ha de ser herrado en la frente con un hierro como esta 9 y ha de ser destierro por cinco años en una isla, que de derecho más nuevo ha de ser destierro por diez años a las galeras de su majestad real. De manera que el juez ha de condenar a quien se casare dos veces siendo sus esposas vivas, a que sea traído a la vergüenza por las calles acostumbradas y llevado al lugar público de ejecución de la justicia y allí será herrado*

(14) MARCOS GUTIÉRREZ, José, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1826, tomo 3, p. 170, achacándolo a sus protectores y a los temores de su extinción.

(15) MARCOS GUTIÉRREZ, *Práctica*, 3, p. 193.

(16) MARCOS GUTIÉRREZ, *Práctica*, 3, pp. 193-194.

(17) N.R., 5, 1, 7. Agravó el destierro fijado en Partidas 7, 17, 17, por el destino en galeras, lo que se justificaba por ser delito grave y frecuente.

(18) Establecida en las Cortes de Briviesca de 1387, ley 31, en N.R., 5, 1, 1. Sobre los requisitos para imponer al bígamo esta pena de la señal y acerca de la letra más ajustada a este delito, GÓMEZ, *Ad Leges Tauri*, p. 703, nn. 27 y 28.

(19) N.R., 8, 20, 8, y Nov., 12, 28, 8 y 9. GACTO FERNÁNDEZ, E., «El delito de bigamia y la Inquisición española», en *A.H.D.E.*, LVII (1987), pp. 465-492, y, en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 127-152. COBOS RUIZ DE ADANA, J., «Delincuencia y sexualidad en la Córdoba Barroca», en *El Barroco en Andalucía*, Córdoba, 1993, Tomo II; y, «Matrimonio, amancebamiento y bigamia en el Reino de Córdoba en el siglo XVII», en *El Barroco en Andalucía*, Córdoba, 1993, Tomo II.

en la frente con un hierro a manera de 9, destierro por diez años a las galeras y perdimiento de la mitad de sus bienes para la cámara real y esta pena se guarda, platica y es usada y así lo he visto muchas veces». Incluso, esta sanción punitiva no implicaba distinción con referencia al sexo, pues comprendía a ambos (20). Contrasta, sin embargo, la exposición del citado jurista con la abrogación expresa de la señal establecida en la mencionada Pragmática de 1566, esto es, siete u ocho años antes de redactar su texto (21).

Hay que tener en cuenta que éste era un delito cuyo conocimiento se encomendó a los inquisidores, quienes tomaron del Derecho canónico la pena de vergüenza pública, también contemplada por el ordenamiento regio. No obstante y a diferencia de los tribunales reales, en el ámbito inquisitorial «con la vergüenza se combinaba casi siempre otra pena de rancio abolengo canónico, la fustigación, que se solía administrar al día siguiente del auto, también de forma itinerante. Ambas sanciones (vergüenza pública y azotes) se convirtieron en las penas más usuales de la bigamia, las que sufrieron la mayor parte de los varones y prácticamente todas las mujeres» (22).

Siglos después daba cuenta nuestro Marcos Gutiérrez que «*algunas veces se ha mitigado el rigor de la ley condenando á los reos á seis ó mas años de presidio*» (23). Tendencia que parece se observaba en otros territorios europeos, aunque incidiendo más en la exposición a la vergüenza pública del condenado por bigamo (24).

(20) PEÑA, Antonio de la, *Tratado muy provechoso, útil y necesario de los jueces y orden de los juicios y penas criminales*, en LÓPEZ-REY ARROJO, Manuel, *Un práctico castellano del siglo XVI. Antonio de la Peña*, Madrid, 1935, p. 153.

(21) La razón pudiera encontrarse en que las leyes recopiladas recogieron la referida disposición de las Cortes de Briviesca de 1387. La pérdida de la mitad de los bienes se volvió a reiterar en las Cortes de Segovia de 1532. N.R., 5, 1, 5 y 6. Aun con todo, GÓMEZ, *Ad Leges Tauri*, p. 703, n. 27, afirmaba que «*hodie tamen iste talis punitur corporaliter isto modo, nam debet sibi publice imponi signum in fronte, ad instar litterae q. ita disponit textus in leg. 6, tit. 15, lib. 8 Ordin., in leg. 3, tit. 1, lib. 5 Ordin., et in quantum illa l. dicit ultra poenas a iure statutas, intelligo de poena infamiae quae erat ipso iur imposita per dictas leges communes supra allegatas*».

(22) GACTO FERNÁNDEZ, E., «El delito de bigamia y la Inquisición española», en A.H.D.E., LVII (1987), pp. 465-492 (reproducido en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 127-152), en concreto pp. 482-483. Como expone a continuación, el reo desfilaba por las calles acostumbradas con los demás herejes, tocado con la coraza que identificaba su pecado (un hombre pintado entre dos mujeres, o una mujer entre dos hombres) hasta llegar al tablado o la iglesia en que se celebraba el auto, donde se leía públicamente la sentencia.

(23) *Práctica*, 3, p. 189, nota.

(24) CARBASSE, Jean-Marie, *Introduction historique au Droit pénal*, París, 1990, p. 267, recoge cómo a fines del siglo XVIII Denisart (*Collection de déci-*

c) *Delito de fornicio de un criado con mujer, criada o sirvienta de su amo*. Por Pragmática de 25 de noviembre de 1565 se estableció que el criado o servidor hidalgo que tuviere acceso carnal con alguna mujer, criada o sirvienta de su amo fuese castigado con vergüenza pública y destierro (25). De su aplicación no he encontrado ninguna causa.

d) *Delitos de armas prohibidas*. En virtud de un Auto del Consejo de 27 de junio de 1562 se imponía la vergüenza, 30 días de prisión y tres años de destierro a los delincuentes de baja esfera que portaren estoques (26). Por el año 1573 ó 1574 Antonio de la Peña comenzaba el capítulo 23 de su obra enumerando las penas en este ámbito: «*el que sacare espada o cuchillo contra otro, para herirle en la corte o fuera de ella, se le debe cortar la mano según la ley del ordenamiento real. Lo que en esto se practica, es que le saquen a la vergüenza y en el lugar público le enclavan la mano, y otras veces le azotan según la calidad del delito y de las personas injuriadas, mayormente si el delincuente sacó sangre de la herida y aun esto no lo ha de hacer siempre el juez sino teniendo respeto a las personas, porque si una persona noble sacó espada contra algún plebeyo, basta que a este tal le condenen a destierro y pena pecuniaria y si le hiriera en la cara puede aumentar la pena, pues herir en la cara es gravísimo delito*» (27).

sions nouvelles, París, 1773) manifestaba que los bigamos ya no eran castigados con la pena de muerte, «*mais on s'est relâché de cette sévérité... et actuellement on les condamne à être exposés au carcan, ayant écriteaux devant et derrière, pendant trois jours de marché; les homme avec autant de quenouilles qu'ils ont de femmes, les femmes avec autant de chapeaux qu'elles ont de maris*». LAINGUI, A., «La sanction pénale dans le Droit français du XVIIIe et XIX siècle» en *Recueils de la Société Jean Bodin. Le peine*, vol. 3 (1989), pp. 161-194, nota 45, con remisión a la obra de Muyart de Vouglans, manifiesta que a finales del siglo XVIII, «on se rapprochera l'exposition au carcan des bigames, portant, s'il s'agit d'une femme, un chapeau de paille; s'il s'agit d'un homme, deux ou plusieurs quenouilles».

(25) Si el servidor no fuera hidalgo, la pena sería de cien azotes y destierro. N.R., 6, 20, 3; y Nov., 12, 29, 3.

(26) Autos Acordados, 6, 6, 1. Nov., 12, 19, 3.

(27) PEÑA, *Un práctico castellano*, p. 175. Detalla a continuación la obligación de entregar a la víctima las correspondientes pensiones al objeto de remediar sus posibles mutilaciones, así como los cálculos para la fijación de aquellas según la edad que tuviera la víctima, en pp. 175-176. Completa además estos criterios, manifestando que cuando el herido quedase vivo y manco, «*el juez condenará al delincuente que le mancó, que le pagase cierta suma de maravedises cada año por lo que podía ganar el tiempo que viviere y si señal le quedase de la herida lo podría estimar en más y el juez debe condenar al delincuente en mayor pena por ser en este caso la injuria más grave, aunque no acrecentaría por eso el daño o interés, salvo si fuese alguna mujer la que así fuere señalada en la cara, porque como por*

Por la regulación contenida en la Pragmática de 2 de junio de 1618, los oficiales que fabricaran pistoletos o arcabuces pequeños serían castigados, por sólo hacerlo y no manifestarlo, con vergüenza pública, seis años de galeras y la pérdida de la mitad de los bienes (28). Con posterioridad se volvió a reiterar el cumplimiento de la norma anterior –signo inequívoco de su falta de cumplimiento–, aumentando también las penas contra quienes portaran o tuvieran pistoletos (29).

A pesar de admitirse la posibilidad de imponer la vergüenza pública de conformidad con las normas citadas, no he encontrado ninguna causa o sentencia –de instancia, vista o revista– procedente de la antigua Real Audiencia de Galicia por la cual se castigara a reos acusados de estos hechos delictivos con aquella pena.

e) *Delitos de resistencia a la justicia*. A tenor de la Pragmática de 3 de mayo de 1566 se dispuso que los que cometieran dicha resistencia o hirieran a las justicias, determinó que se atendiera a la calidad del delito y de las personas para conmutar la pena corporal por vergüenza y ocho años de galeras, «*salvo si la resistencia fuere tan calificada, que para el exemplo de la justicia se deba y convenga hacer mayor castigo*» (30). Con posterioridad también se recogió la pena de vergüenza por resistencia al arresto en una Real Orden de 21 de julio de 1787.

La resistencia a la justicia podía dar lugar a peculiaridades, en especial, por razón de la persona que la hiciera y su relación estamental con la justicia a quien se hiciera, y la forma de verificarse dicha

ella había menester mayor dote para se casar, será mayor la estimación del daño», en pp. 176-177. Tal aumento se derivaría del hecho de quedar un signo permanente de la injuria cometida sobre la víctima.

(28) N.R., 8, 23, 16. Nov., 12, 19, 6.

(29) Hay que tener presente que disposiciones posteriores volvieron a aumentar, en algunos casos de forma considerable, la tenencia, fabricación y empleo, como la Pragmática de 10 de enero de 1687, Nov., 12, 19, 9, agravaba la tenencia de estas armas fuera de casa; y lo mismo sucedió con la Pragmática de 17 de julio de 1691, Nov., 12, 19, 10. Además, HERAS SANTOS, José Luis, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, pp. 157-160.

(30) N.R., 8, 22, 7, cuya rúbrica es «*que los que hizieren resistencia a las justicias, sean condenados en pena de galeras*» y cuyo texto disponía: «*que los que cometieren delito de resistencia a las nuestras justicias, o les hirieren en caso que segun la calidad del delito, y de las personas les avia de ser puesta pena corporal, aquella que conmute en verguença, y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan calificada, que para exemplo de la justicia se deva, y convenga hazer mayor castigo*»; en Nov., 12, 10, 6.

oposición, como expuso Antonio de la Peña en el último cuarto del siglo XVI (31).

Era habitual que las resistencias se produjeran al intentar, las justicias inferiores o los oficiales de la Audiencia, ejecutar los autos o mandatos dictados por los juzgadores, aunque no siempre conllevara la resistencia armada, sino tan sólo el simple desprecio a cumplir con la decisión judicial. No puede extrañar que en determinados lugares se enfrentaran las justicias con los hidalgos más o menos poderosos de aquellos territorios, como sucedió en Quiroga a fines de 1615, cuando uno de éstos y su criado se opusieron a que el administrador de la Encomienda de Quiroga pudiera prenderle, amenazándole con armas blancas y dándose con posterioridad a la fuga (32). La causa se sustanció contra el criado y en la rebeldía de su amo (33). El promotor afirmaría que esta resistencia y desacato de un vasallo de la citada Encomienda, fue «*de acuerdo y caso pensado*», al encararse con furia y determinación, armado con alfanje desnudo con el que acometió y dio de cuchilladas a la justicia, pudiendo terminar con su vida si no llegaran otras personas y, por ello, pedía que fuera condenado en las

(31) «*Si el delito que se cometiere de resistencia contra la justicia o les hirieren, fueren en algunos casos susodichos y tales que según la calidad de él y de las personas se había de poner pena corporal, en este caso se conmuta en vergüenza pública y diez años de galeras y advierta el juez que no por cualquier resistencia condene en esta pena como hizo un juez en la villa de Ledesma*», en *Un práctico castellano*, p. 249.

(32) *Particulares*, leg. 23.811/101, causa entre Fernando de los Infantes, administrador de la Encomienda de Quiroga, contra Francisco Enríquez de Quiroga y Juan Díaz de Barja, su criado. Se inició por auto de oficio de 9 de noviembre de 1615, al llegar al lugar de Lamela Infantas y casa de Enríquez, «*para Prender al sobre dicho por cierta Resistencia que avia echo a francisco sanchez Juez desta Encomienda, preguntando por el a una muger que estava en el corredor de la dicha casa al tiempo que fuera a subir la escalera el dicho francisco Enriquez de acuerdo y caso Pensado saliera de dentro de la dicha casa y aremetiera a el y al dicho Juez que llevaba su bara de Justicia en la mano con una alfanje desnudo en la mano derecha y enla otra una daga tambien desnuda, Reuelto un capote en el braco y con Gran furia y atrebimiento le Tirara muchos golpes y cuchilladas faboreciendole la dicha muger que estava en el Corredor y Juan diaz de barja su criado con sendos palos Grandes y de Echo le mataran y al dicho Juez sino Echan mano a las espadas para se defender dellos y aviendole preso y quitado el dicho alfanxe y dado su palabra como hidalgo de se yr Con su mrd. al Castillo devajo de la dicha palabra le dexara subir en su cavallo el qual avia huido en el, y Para que semexante delito no quedase sin punicion y Castigo protestava en Raçon dello*».

(33) Se efectuó la necesaria información de testigos. Se procedió a tomar confesión al criado, quien declaró ser ciertos los hechos. El promotor pidió la ratificación de los testigos, al tiempo que se promulgaron los edictos de la rebeldía.

penas establecidas por las leyes del reino «en las quales y mayores que por derecho se allaren».

La sentencia del merino de la Encomienda de Quiroga, dictada en la rebeldía del acusado de oficio, le condenó a vergüenza pública, ocho años de galeras, veinte mil maravedíes y pérdida de las armas con que se hizo la resistencia (34); mientras el criado fue desterrado por un año y condenado en tres mil maravedíes (35). Esta sentencia, ajustada a la normativa real, fue apelada por el reo rebelde ante la Audiencia como *mas alto y seguro Tribunal*, por entender que la justicia inferior procedía contra él de manera apasionada (36). Alegó en su defensa, durante la confesión, una de las cuestiones que no es extraño encontrar en estos delitos de resistencia a la justicia: esta no iba sufi-

(34) Sentencia del merino de la Encomienda, entre el promotor y Francisco Enríquez, en rebeldía de 5 de enero de 1616: «Ffallo Atento los autos e meritos deste prozeso A que me rrefiero que por la culpa que del Resulta contra el dicho franco Enrriquez donde quiera que fuera allado esa traydo A la carzel Publica desta villa de castro de donde mandamos sea sacado en la forma acostunbrada ala verguenza y en ocho Años de galeras que sirva A su magestad en ellas: y en veinte myll maravedies y Perdimento de las harmas con que delinquio costas desprezes y Rebeldias que todo aplico Conforme alas leyes destos Reynos y por esta mi sentencia difinytiva Juzgando ansilo pronuncio E mando Con pareszer de Asesor». Es evidente que la justicia ordinaria aplicó la pena prevista para la resistencia a la justicia en la Pragmática de 3 de mayo de 1566 (N.R., 8, 22, 7), con pena corporal, conmutable por vergüenza pública y ocho años de galeras. Téngase presente que por la Pragmática de 1564 (Nov., 12, 19, 3) el portar espadas estaba castigado con pena de 10 ducados, 10 días de cárcel y pérdida del arma; pena doblada y un año de destierro del lugar de la aprehensión y vecindad.

(35) Sentencia de instancia del juez de la Encomienda de Quiroga de 5 de enero de 1616, «sobre la resistencia y lo mas del pleyto»: «Fallo por lo que resulta deste proceso contra el dicho Jun diaz de varja lo debo de condenar y condeno en pena de tres mil maravedis que aplico segun y como las leyes destos reynos los aplican, mas le condeno en un año de destierro preçiso desta Jurisdicìon y encomienda de quiroga, que salga a cumplir dentro de seis dias como sea suelto de la carçel y prision en que esta y salido no lo quebrante en pena de le ser doblado, condenole mas en las costas deste proceso Justamente contra el fechas cuya tasacion en mi reservo y Juzgando asilo pronuncio y mando con acuerdo de asesor que lo firmo». De acuerdo con Ordenamiento de Alcalá, 20, 14, (N.R., 8, 22, 5, en Nov., 12, 10, 5) se castigaba mediante un año de destierro del reino y seis mil maravedies al que sacara armas o fuera con ellas contra los oficiales de justicia.

(36) En la apelación se presentaba ante la Audiencia como *mas alto y seguro tribunal*, nulidad y agravio contra el proceso de Infantas por decir este «se le avian resistido y Echado ahuir», en lo cual «prozeden muy apasionadamente contra el dicho mi parte y contra El dicho Juan diaz su criado», llevándoles costas y salarios excesivos, sintiéndose agraviado se presentó ante el tribunal, suplicando la revocación de la anterior sentencia y pidiendo libertad, además de recusar por odiosos y sospechosos a los jueces inferiores.

cientemente identificada cuando procedió contra él y, además, que ante los malos tratamientos inferidos a él o su familia, cargó contra ella para defenderse (37). La causa se sustanció con una pena de treinta mil maravedís impuesta por los alcaldes mayores de la Real Audiencia en vista, confirmada por la sentencia de revista (38).

f) *Delitos de fuga de cárcel*. El quebrantamiento de la cárcel era castigado, según Antonio de la Peña mediante la imposición de una pena arbitraria (39), si bien él mismo reconoció que «*tuve este caso en plática, que teniendo un hombre preso quebró una cadena y se escapó, por lo que fue traído a la vergüenza y otros son por ello azotados o condenados en seiscientos maravedises para la cámara de su majestad; según la calidad del delito y de la persona y en estas cosas que se dejan al albedrío del juez, muy bueno es que los jueces se moderen pues mejor será que dé cuenta por haber usado de misericordia que no por haber sido cruel*» (40).

(37) Se tomó confesión a Francisco Enríquez en la Cárcel Real el 23 de marzo de 1616, en la cual declaró que «*bino un hombre a su casa quien no conoço a pedille la rrenta, y como tal no le conoço por teniente ni alguazil ni traya bara ny le conoço tanpoco por criado del dicho don fernando*», y que si lo era que trajese justificación. Después estando en su casa quieto y pacífico, oyó dar voces a su mujer y saliendo a ver que había, vió a Infantas, al juez y al escribano «*con espadas desnudas acuchillando a la dicha dona queriendola maltratar y el dicho confesante byendo lo suso dicho y afligida a la dicha su muger acudio a sor de un cuchillo de monte que tenia colgado para defendella*», Infantas le dijo que se diese preso «*de muy buena gana y le entrego el dicho cuchillo el qual lo llebo y este confesante teniendose de que como apasionado y parte interesante le aria malos tratamientos y muchas bejaciones en la Carcel de dicha encomienda se uyo y vino apresenter*». Tras lo cual, se le dio la ciudad por cárcel bajo fianza, además de dictarse sentencia para recibir a prueba la causa, haciendo cada parte sus probanzas.

(38) Sentencia de vista de 2 de septiembre de 1616. «*Fallamos Atento los autos y Meritos deste Processo que sin embargo dela ssentencia Enesta causa dada Por francisco sanchez Leal Juez dela encomienda de quiroga Conparezer del Licendo Sopena La qual anulamos y damos Por ninguna y de ningun balar y effeto y Por la culpa que del Ressulta contra el dicho don francisco Enrriquez le debemos de Condenar y Condenamos en treinta mill mrs Para la camara de ssu magestad y Gastos de Justicia Por mitad tomando en quenta al dicho don francisco Enrriquez los Veinte y seis mill mrs que tiene Pagado y Poresta nuestra ssentencia Ansillo pronunciamos e mandamos. Con costas*». La de revista de 5 de octubre de 1616, suplicada por Infantas, confirmó la anterior en todo.

(39) «*Atento a que la pena en que incurre el que quebrantara la cárcel no está determinada en derecho, será arbitraria como hoy lo dispone la ley de la partida citada y ejecutada de allí en adelante será más gravemente guardado por el delito principal y éste es el más real y verdadero entendimiento de dicha ley... En esta pena que se deja al arbitrio del juez, podrá éste arbitrar hasta la pena de muerte*», en *Un práctico castellano*, p. 168.

(40) *Un práctico castellano*, en pp. 168-169.

Por lo que se refiere a las fugas y efracturas de cárcel, a través de las sentencias y otra documentación consultada, parece que más que castigar tal acción como un delito independiente y propio, de su contenido se desprende que se valoraba la existencia de una agravación en la culpabilidad que conllevaba el delito principal. Lo cual implicaba una agravación en la pena, puesto que, además, la fuga determinaba que saliera por autor del delito (41).

En los años centrales del siglo XVIII, para Berni los quebrantamientos de cárceles eran supuestos en que, con carácter tradicional, los criminalistas siguiendo los criterios legales también se mostraron favorables al ejercicio del arbitrio judicial para fijar la pena de los fugados, que se limitaba a imponer una de las ya existentes dentro del propio ordenamiento, entre ellas la vergüenza (42).

En unos autos en los que se hallaron encausados un buen número de ladrones, la justicia ordinaria de una de las jurisdicciones donde cometieron hechos delictivos, a fin de evitar gastos y molestias a sus vecinos hasta la completa tramitación del proceso, y por carecer de cárcel «*capaz con bastante yncomodidad y expuesttos a fugarse como se hà verificado*», impuso a algunos de ellos por haberse fugado de otra un año de presidio, además de la pena que tenían por los otros delitos (43). La Sala del Crimen vino a confirmar la anterior resolución, con algunas modificaciones sobre el total de la pena impuesta, y condenó a uno de los fugados a que, además, aprontase las costas deri-

(41) La fuga de la cárcel estaba castigada en N.R., 8, 26, 7 con la declaración de la autoría del delito y seiscientos maravedís; mientras el carcelero respondería en su lugar y multa.

(42) Título XXIX, «*Ley 9. La L. 7, tit. 26, lib. 8 Recop. pone 600 mrs de multa para la Camara contra el fugitivo. La L. 13, tit. 29, part. 7 previene, que el reo quebrantador de carcel, es havido por confesso del delito, porque està preso, y otras penas al arbitrio del Juez, que se reducen à 200 azotes ò verguenza publica segun la practica de oy*», en BERNI, *Apuntamientos*, p. 109.

(43) *Causas*, leg. 29203, 35, causa entre el Oficio de la Justicia contra Juan Antonio Pérez Abeleira, Simón Prieto, Juan Antonio Fernández, Manuel González, Juan Barreiro, Manuel Barreiro, Manuel Barreiro, Francisco Prieto (alias Manote) y otros *sobre robos*. Auto de providencia del juez de Salvatierra de 31 de diciembre de 1788, contra Juan Antonio Pérez Abeleira, Juan Antonio Fernández y Manuel González, «*en seguir contra estos la causa nada mas se adelantará que gasttos y molestias con dilaciones en las carceles en que esttàn por no haber una capaz con bastante yncomodidad y expuesttos a fugarse como se hà verificado*», a Francisco Rey (alias Danzas), Francisco Antonio Prieto, Manuel de Torres y Juan Antonio López, «*fugados dela carcel de Puentte Areas acada uno en un año de Prisidio en Africa... y en quanto ala fuga de dicha Carcel de Tuy probeera aquella Justticia segun hallare por combeniente*».

vadas de dicha fuga (44). Otro de los ladrones, fugado de la cárcel de Tuy con violencia, fue condenado en vergüenza, azotes y diez años de presidio, castigo rebajado a estas dos últimas, junto con el oportuno apercibimiento para que en el futuro evitara huir de la cárcel y maltratar al alcaide (45).

Por su parte, una Real Orden de 21 de julio de 1787 dispuso la imposición de vergüenza pública para quienes se fugaran.

g) *Delitos de falsedad testifical*. A tenor de lo dispuesto en la Ley 83 de Toro de 1505 fijó la pena del talión contra los que depusieran falsamente contra alguna persona en causa criminal cuyo castigo fuera pena de muerte u otra corporal. Por su parte, la repetida Pragmática de 3 de mayo de 1566 dispuso que, «los testigos falsos en el

(44) *Causas*, leg. 29203, 35, el Real Auto de Sala de 31 de enero de 1789: «Confirmase el auto de providencia dado por el Juez de Salbatierra quanto a Manuel de Torres, Benito Sousa y el compañero que dijo llamarse Pepe, Francisco Rey alias Danzas Juliana Puyme, Manuela Franqueira, Manuel Rodriguez alias Camulo, Ysabel y Maria Sanchez muger y cuñada de el mismo y Antonio Martinez con tal que la Pena de Presidio a dicho Torres se entienda unicamente por espacio de seis años, la de dicho Rey Danza por ocho en Africa, y la de Manuel Rodriguez y Antonio Martinez en el Ferrol... y a Francisco Rey en las que le Correspondan en los yncidentes de sus fugas y Deligencias para su arresto». Se remitía a la justicia de Salvatierra para que la cumpliera y enviara el original, sin incurrir en omisión bajo pena de responsabilidad, con los incidentes de su fuga y de la que hicieron de Tuy.

(45) A.R.G., *Causas criminales de la Sala del Crimen (=Crimen)*, leg. 3, 17.1.^a, el Fiscal, en 19 de diciembre de 1792, decía que Pérez Abeleira, sentenciado a sufrir azotes, vergüenza y diez años de presidio africano por Real Auto de 27 de marzo de 1792, pues estaba «plenamente acreditado por los autos haver el sobre dicho echo fuga de la carcel de la Ciudad de Tuy, donde se allaba arrestado violentando las prisiones ausiliado de otros que tamvien se hallaban en la misma Carcel, e yguualmente ser un Ladron famoso con especificacion de los Robos que havia Cometido Cuia Sentencia no ha tenido execucion por hallarse en reveldia, y fugado hasta que Ultimamente la justicia de la Jurisdiccion de Parada lo arrestò, y remitió ala Carcel Real con su Ynforme... lexos de haver Satisfecho à los cargos que se le hicieron que antes Vien confiesa el echo de la Fuga y algunos de los Robos porque ha sido procesado siendo fribolas, y despreciables, las Causales que propone para moderar ambos delitos... Podra la Sala confirmando dicha Sentencia mandar se Cumpla y execute en anbos particulares de la condena de Azotes y Berguenza publica, y destino alos diez años de Presidio. Y por lo que mira a Simon Prieto comprendido en los mismos autos que use de la Vista que le esta concedida». El Real Auto de la Sala del Crimen de 7 de enero de 1793: «Como lo dize el Fiscal de S.M. y en su consecuencia se de vista de la causa a Simon Prieto, Y se condena a Juan Antonio Perez Abeleira en la pena de Doscientos Azotes y sele destina auno delos Presidios de Africa por termino de Diez años que cumpla con cadena. Se le apercive que de echo se dedique à algun oficio, y se separe enteramente de robar Cavallerias, Ganados, ni otra cosa, de huirse dela carcel, de sorprender el Alcaide carcelero y maltratarle pena de mayor Providencia, y se execute sin embargo de suplicacion.»

caso que, segun las leyes de nuestros reynos, en las causas civiles habian de ser condenados a quitar los dientes, les sea esta pena conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años; y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de executar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpetuamente a galeras» (46). Los Autos del Consejo de 26 y 28 de julio de 1705 reiteraron la rigurosa obligación de cumplir las leyes contra falsos testigos y delatores, de cuyo tenor se deduce que la práctica generalizada era la opuesta (47), es decir, los tribunales se mostraban benignos en la sanción de este delito.

En este sentido, a comienzos del siglo XVII tenemos constancia de la imposición de vergüenza pública y destierro perpetuo de la ciudad de Santiago a una mujer por testigo falso (48). Resulta obvio la aplicación de la pena ordinaria fijada en 1566, puesto que ante la imposibilidad de destinar a las mujeres a galeras —ni siquiera a un establecimiento de reclusión en Galicia— era preciso enviarlas al destierro.

La práctica reiterada de la Real Audiencia gallega fue contraria al rigor legal. Aunque excede de la pretensión de este trabajo dar cuenta de las penas concretas impuestas por declaraciones falsas, de la abundante documentación estudiada se deduce una clara tendencia a imponer leves sanciones pecuniarias y algún apercibimiento por parte de dicho tribunal. Esta afirmación viene corroborada, incluso, por las manifestaciones de un ilustre personaje gallego de la época. El padre Feijóo afirmaba que, en su larga vida, no había visto (o al menos no

(46) El mismo castigo se establecía para los inductores. N.R., 8, 17, 7, y Nov., 12, 6, 5. Véase ALEJANDRE GARCÍA, J. A., «Del delito de falsedad testimonial en el Derecho histórico español», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3 (1976), pp. 9-139, en concreto pp. 95-107 para las cuestiones generales de la época estudiada, y 107-118 para las sanciones en la Corona de Castilla.

(47) Se reconocía «*que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes*», en Nov., 12, 6, 6.

(48) *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 5 de febrero de 1610, entre Nicolás de Costales, Magdalena de Miranda, su mujer con María Fidalga: «*a que dela carçel donde esta sea sacada a la berguença en la forma acostumbrada mas la Condenamos en destierro perpetuo dela ciudad desantiago y cinco leguas*». Se le notificó en la Cárcel Real y su pregón decía: «*Esta es la Justiçia que mandan açer a esta muger [los senores gobernador e oydores deste rreyno, tachado] El Rey nuestro senor por testigo falso mandale traer ala berguença y sea desterrada de la çiudad de santiago con cinco legoas alderredor perpetuamente y no lo quebrante sopena de cumplirlo fuera del rreyno.*»

recordaba) de un testigo falso que hubiese sido castigado con un elemental rigor, pues *«lo que comúnmente sucede es que, al tiempo de votar, entra intempestivamente la piedad en la Sala, y a contemplación de esta serenísima señora, en vez de vergüenza y galeras perpetuas, se decreta una multa pecuniaria»* (49).

No obstante, también los alcaldes mayores de Galicia impusieron la vergüenza y galeras a otro reo *«por aver dado ffe como scrivano sin serlo y ffalsear»* (50).

h) *Delitos de hurto*. En virtud de lo dispuesto en Partida 7, 14, 2 y 18 para los hurtos manifiesto y no manifiesto. La última ley citada determinó la pena que merecen quienes hurtan y roban: de pecho o con escarmiento en el cuerpo. Después de distinguir entre las penas que corresponden al hurto manifiesto y al no manifiesto, excluyendo del hurto la pena capital y las mutilaciones, establece que *«deven los judgadores quando les fuere demandado en juyzio, escarmentar los furtadores publicamente con feridas de açotes, o de otra guisa, de manera que sufran pena, e verguença. Mas por razon de furto non deve matar, ni cortar miembro ninguno»*. Estas penas fueron modificadas por las Pragmáticas de 25 de noviembre de 1552 y de 3 de mayo de 1566 (51). En algún caso nos consta que los alcaldes mayores impusieron la pena ordinaria de la Pragmática de 1566 para el primer

(49) «Balanza de Astrea, o recta administración de la Justicia», *Teatro Crítico Universal y Cartas eruditas* (ed. de Luis Sánchez Agesta), Madrid, 1947, pp. 130-131.

(50) *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 23 de febrero de 1606, entre el Fiscal de S.M. y Gregorio López Pardo: *«con que los ocho anos de galeras en quel dicho gregorio Lopez esta Condenado, sean y se entiendan quatro ano y no mas, y la pena de berguenza se execute luego»*. En Partidas, 3, 19, 16 y 7, 7, 6, *in fine*, se castigaba la falsedad cometida por escribano con la amputación de mano e infamia. Si tenemos presente la conmutación de penas corporales por el destino de galeras establecida por las leyes recopiladas (N.R., 8, 24, 4), resulta obvio el castigo impuesto por los alcaldes mayores.

(51) N.R., 8, 11, 7 y 9; y, Nov., 12, 14, 1 y 2. De las penas previstas en la Pragmática de 25 de noviembre de 1552 y con independencia de sus modificaciones de 1566, cabe destacar las siguientes notas: a los ladrones mayores de veinte años por la primera vez, se les castigaba con vergüenza y cuatro años de galeras, mientras que por la segunda que cometieran este delito, se les condenaba a cien azotes y galeras perpetuas, con una salvedad: los menores de aquella edad y las mujeres no serían enviados a galeras, sino que serían penados y castigados conforme a las leyes del reino. Incluso, las ordenanzas municipales de Portugalete de 1518 prevían como castigo por el primer hurto, con una finalidad preventiva, como ha expuesto BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995, pp. 582-583.

hurto, a pesar de que en la sentencia de instancia se había excluido la vergüenza pública, que si se agregó en la sentencia de vista (52).

En la exposición de las penas para el castigo del primer hurto, fuera manifiesto u oculto, Acevedo se muestra partidario de llegar a imponer corporales arbitrarias, además de las pecuniarias, en contra de la postura de otros juristas (53). Esta agravación de las penas la admitía, lógicamente, en los cometidos por segunda (54) y tercera vez, si bien recogiendo las modificaciones establecidas por la costumbre y las leyes recopiladas, advirtiendo que «*ex quibus in practice id observabis quod attenta qualitate furti, et valoris eius imponens poenam ad verecundiam si plus non meretur fur, vel flagellorum, si non est legitimae aetatis ad triremes sustinendas, quod si aetatem legitiman habet, et meretur flagellari, verecundabitur, et poena triremium subiacebit*» (55).

(52) *Sentencias*, leg. 28506, sentencia de vista de 12 de septiembre de 1597, entre el Fiscal de S.M. y Gonzalo da Graña: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso quedebemos de confirmar y confirmamos la sentencia en este pleyto y causa dada por el Juez de montes de que por parte del dicho gonçalo da graña fue apelado La qual mandamos sea llebada a debida execucion con efeto con que demas de los seis años de galeras en que esta condenado el dicho gonzalo da graña sea traydo a la verguença por las calles publicas desta ciudad enla forma acostumbrada y cumplido lo susidho mandamos sea llebado alas galeras de Su magestad conforme a su Real cedula y por esta nuestra Sentencia ansilo pronunciamos y mandamos con costas.*»

(53) No obstante, después de detallar las penas por el primer hurto manifiesto —restitución y cuádruplo— y no manifiesto —duplo—, recoge las opiniones acerca de las que deberían imponerse según la l. 18, tít. 14, Partida 7, porque por esta «*ultra poenam pecuniariam imponetur et poena flagellorum, vel alia corporalis iudicis arbitrio, sed legem hanc 18 id non probare voluit Cantera... et id dubium esse dicebat Anton Gomez, quia non reperitur dispositum quod quis pro primo furto ultra poenam pecuniarum corporaliter puniatur*», en ACEVEDO, *Commentariorum*, 5, p. 210, n. 89. Agregando, sin embargo, que en este último caso, «*neque debet quis duplici poena puniri... et pro hoc allegat l. 12, tit. 1, libr. 8 Recopila., quae mihi hoc non probat, sed nihilominus contrarium est tenendum, imo quod pro primo furto possit imponi poena pecuniaria applicanda parti, et insuper corporalis arbitraria*», en *Commentariorum*, 5, p. 210, n. 89.

(54) «*Pro secundo vero furto ultra dictas poenas pecuniarias de iure civili aggravabatur poena, et imponebatur corporalis iudicis arbitrio, quia ob frequentiam delicti sit aggravatio poena... quod iure regio ex dict. l. 6, titulo 5, lib. 4 Fori et l. 16, tit. 18, Part. 7, pro secundo furto communiter imponitur poena flagellorum et abscessionis auricularum, et lex illa fori pro secundo furto imponens poenam mortis non servatur*», en *Commentariorum*, 5, p. 210, nn. 93 y 94.

(55) «*Pro tertio furto, inquit ibi Anton. Gomez, quod imponitur poena mortis de generali consuetudine.. si commode potest fieri commutatur poena mortis in triremes quae sunt piissimae leges, et hodie observantur, iis tamen sic scitiis, usu obtentum est hodie etiam pro primo furto poenam corporalem imponi... et cum haec corporalis*

Se puede comprobar la imposición de la pena de vergüenza en varias causas contra ladrones a lo largo del siglo XVII, sobre todo durante el reinado de Felipe III, tanto a simples ladrones (56) como a otros calificados de públicos (57). Y no falta quien fue condenado a

poena imponatur hodie pro primo furto commutatur iam ex lege nostra in poenam verecundiae pro primo furto, et in sex annis extra curiam, et decem intra curiam, pro secundo vero furto flagellatur, et ad triremes perpetuas mittitur...», en *Commentariorum*, 5, p. 210, nn. 95 a 100.

(56) *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de revista de 19 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Mateo de Cortinas, preso, que confirmó la de vista, le fue notificada en la Cárcel Real de Coruña y fue sacado a la vergüenza por ladrón. *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 26 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Pedro do Sixto: «*confirmamos la sentençia en este pleyto y caussa dada por el capitán [] Corregidor de betanços por la qual condeno al dicho pedro do sixto en berguença publica y quatro años de galeras de que por su parte para ante nos fue Apelado. La qual mandamos se execute sin embargo de duplicacion*», se le notificó en la Cárcel Real y su pregón manifiesta su condición de ladrón. *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de revista de 29 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Juan do Pico, que ratificó la anterior de vista, le fue notificado en la Cárcel Real y se leyó el pregón; aparece mencionado en los libros de la Escribanía de *Fariña*, Libro 23, Letra F, f. 155, el Fiscal de S.M. «*con Juan do Pico sre. robo*»; y en libros de la Escribanía de *Pillado*, Libro 83, Letra F, f. 259 v., el Fiscal de S.M. «*con Fernando y Juan do Pico y Pedro Tome sre. robos en vivero*». *Sentencias*, leg. 28526, sentencia de vista de 26 de agosto de 1614, entre el Fiscal de S.M. y Juan do Pazo, que confirmó la anterior del alcalde de Caldas, le fue notificada en la Cárcel Real y su pregón fue: «*Esta es la Justiciã que el Rey nuestro señor manda Hazer a este hombre por ladron manda sea traydo a la verguenza y a que sirva en las galeras de su mgd por espaçio de quatro anos y no los quevrante so pena de servillos doblados quien tal Haze que tal pague*».

(57) *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 31 de enero de 1612, entre el Fiscal de S.M. y Juan Rodríguez da Debeja: «*con que la Condenacion que por ella se haze sea y se entienda ser Verguenza publica y quatro años de galeras y no mas*»; se le notificó en la Cárcel Real y el texto de su pregón decía: «*Esta es la Justicia que el rrey nuestro señor manda azer a este hombre Por publico ladron manda sea traydo a la berguenza Por las calles Publicas y ssea llebado a las galeras en las quales le sirban Por galeote al rremo y sin sueldo por el tienpo de quatro años para que a el sea castigo y a otros exemplo quien tal aze quetal pague*». *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 11 de julio de 1612, entre el Fiscal de S.M. y Juan Rodríguez da Proba, que confirmó la sentencia de la justicia de Chantada, se le notificó en la Cárcel Real de Coruña y el texto de su pregón era: «*Esta hes la Justiciã a que el rrey nuestro Señor manda azer aeste hombre por puco Ladron Manda sea traydo a la berguença por las calles publicas i sea llebado a las galeras en las quales le sirva por galeote al rremo i sin sueldo por tienpo de seys anos Para que a el sea Castigo y a otros exemplo quien tal haze que tal pague*»; aparece citado en Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, f. 297 v., el Fiscal de S.M. «*con Juan Rodriguez da Proba sobre robos*». *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 11 de agosto de 1612, entre el Fiscal de S.M. y Juan Fernández do Cobelo: «*con que toda la condenaçion de la dicha sentençia Sea y Se entienda berguenca publica y seis anos de galeras y con esto mandamos que la dicha sentençia se cunpla guarde y execute*»; también se le notificó en la Cárcel Real de

ella por ladrón y estuprador (58). Las hubo de vergüenza y cuatro años de destierro, que por ser penas arbitrarias inferiores a las ordinarias del hurto fueron suplicadas por el Fiscal (59). De igual manera también hay constancia de su aplicación a ladrones imposibilitados para destinos más duros (60).

Coruña, siendo su pregón: *«Esta es la Justicia que El rrei nuestro señor manda azer a este honbre por publico ladron mandase traer a la berguenza Por las Calles publicas y ssea llebado a las galeras de su magestad en las quales sirba Por galeote al remo y sin sueldo por tienpo y espacio de seis anos para que a le sea Castigo y a otros enxemplo quien tal aze que tal pague»*. Sentencias, leg. 28528, sentencia de vista de 26 de agosto de 1625, entre el Fiscal de S.M. y Juan Rodríguez Cangado: *«con que los çien azotes sea berguenza publica y los ocho años de galeras sean seis y con esto mandamos que la dicha sentencia se guarde cumpla y execute»*; de ahí que su pregón dijera: *«Esta hes la Justiçia que el Rey nuestro señor Manda hacer A este hombre Por ladron mandasse sea llebado a las galeras de su magestad en donde sirba al rremo y sin sueldo Por tienpo de seis anos y berguença publica quien tal açe que tal pague.»*

(58) Sentencias, leg. 28582, sentencia de vista de 12 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Sebastián Fernández Feijó: *«con que los duçientos açotes y diez anos de galeras en que Por ella esta Condenado, sea y se entienda Verguença publica y seis anos de galeras»*; se le notificó en la Cárcel Real de Coruña y su pregón decía: *«Esta hes la Justicia que manda Acer El Rei nuestro señor a este Honbre Por ladron manda sea traído a verguença publica y que sea llebado a las galeras De su magestad Por seis anos y no los quebrante y para que a el sea castigo y a otros enxemplo quien tal aze que tal Pague»*. Sentencias, leg. 28582, sentencia de revista de 28 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Sebastián Fernández Feijo: *«con que la berguença publica en que por ella esta condemnado sean duçientos açotes y con esto mandamos que la dicha sentençia se guarde cumpla y execute como en ella se contiene y por esta nuestra sentençia en grado de Revista ansilo pronunçiamos y mandamos Con costas»*; le fue notificada en la Cárcel Real de Coruña. Pregón: *«Esta Hes la Justicia que Manda Hes [la Justicia que manda açer, tachado] el rrei nuestro señor a este Honbre por aver estrupado y forzado a una mujer manda le dar duçientos açotes y que sea llevado a las galeras de su magestad donde sirba en ellas Por tienpo de seis anos en donde sirba al rremo y sin sueldo y no lo quebrante en pena de muerte y por que a el sea Castigo y a otros enxemplo Lo quien tal aze que tal Pague.»*

(59) Sentencias, leg. 28582, sentencia de revista de 29 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Juan do Pico, preso en la Cárcel Real, confirmó en todo la de vista que había sido suplicada por el Fiscal, siendo el pregón: *«Esta es la Justicia que Manda Acer el rrei nuestro señor a este Honbre Por ladron Manda sea traído ala berguenza y le condena en quatro anos de destierro desta rreal audiencia y su cassa con çinco leguas alrredor El qual lo salga a cunplir dentro de tres dias y no lo quebrante en pena de ser [do] blado en las galeras de su magestad al rremo y sin sueldo quien tal aze que tal pague y porque a el sea Castigo y a otros enxemplo.»*

(60) Mediado el siglo XVII, un joven ladronzuelo de 12 años, José Valdés, acusado de varios hurtos fue condenado a diferentes penas, hasta que quedó inútil de un brazo y, por tanto, para las obras públicas (presidio de África). Con posterioridad, *«furandi consuetudinem continuavit, et condemnatus fuit ad poenam ignominiae, vulgo verguenza publica, et exilii»*, en MATHEU y SANZ, LORENZO, *Tractatus de re cri-*

Los robos domésticos cometidos por criados en ausencia de sus amos es otro de los ámbitos a considerar. Sucedió en Coruña en 1610 que hallándose el Sargento mayor de su Presidio de romería en Puentevedume, su criada aprovechó dicha ausencia para extraer con una ganzúa o con llaves falsas el contenido del arcón de caudales de sus amos. Interrogada por ellos y ante la posibilidad de que se descubriera su delito, optó por huir (61). Una vez apresada volvió a negar ante la justicia el hecho, alegando su curador que su amo le quitara ciertas joyas (62).

El teniente de corregidor de Coruña condenó a la criada en seis años de destierro precisos fuera de su jurisdicción (63). En esta san-

minali, sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus, Madrid, 1776, controversia, 41, p. 231. Aunque este ilustre jurista reconoció que por su incorregibilidad «*exilium fregerat, flagella contempsit, ignominiam non erubuit*», p. 232.

(61) *Particulares*, leg. 23.798/1, causa entre Francisco de Aguilar contra Isabel Pérez. «*El sargento mayor francisco de aguilar Residente en el Presidio desta ciudad ante v.m.d. me querello y acuso creminalmente y pido conplimiento de Justicia de ysabel criada que me serbia e nmi casa y mas culpados y aziendo rrelacion del caso digo que teniendo en mi casa al serbicio a la dicha moza llamada ysabel que me serbia y fiando della las llaves y todo lo que abia en cassa es ansi que Pode aber ocho dias poco mas o menos questando yo y mi muger ausentes de mi casa desta ciudad enla villa de puentevedume en rromaria de nuestra Senora de los rremedios y dexando en la dicha mi casa en un arca y cajon della cierta cantidad de dinero, oro, plata y otras xollas de cierto balor cerrada con llaves y por guardia y costodia de la dicha cassa y de lo que en ella abia a la dicha mi criada abiendo yo y la dicha mi muger llegado a ella de buelta de la rromaria y mirando la dicha arca y caxon la sobredicha se fue a el y lo abrio con ganzula y llave falsas y lo que le parescio y del hurto y llebo seiscientos rreales en rreales de a ocho y doblones de a quatro y sencillos y abiendo allado de menos el dicho dinero ayer que se contaron diez e seis de este Presente mes y Preguntandole por el dicho dinero y como lo abia hurtado la sobredicha como culpada en el dicho delito esta manana al amanecer estando yo y la xente de mi casa en la cama durmiendo se huyo y fue de la dicha cassa; y ansimismo con el dicho dinero se acoxia en algunas partes y rrecetadoras adonde lo gastaba y ponía desu mano conprandoles muchas rropa de bestir...» Se despachó auto el 17 de julio de 1610 para que se iniciara la información. Fueron inculpados también algunos soldados del Presidio, con los que aquella tenía trato.*

(62) Encarcelada en la pública de Coruña, se tomó confesión a Isabel Pérez, de treinta años, quien admitió haber recibido una joya como regalo, pero negando lo demás. Con posterioridad, se tomó confesión a Francisco Rodríguez, soldado de la Compañía del Presidio de Coruña acerca de los mismos hechos. Por su parte, el curador de Isabel declaró que el Sargento le quitara dos agnusdéis de plata, un crucifijo de plata, dos sortijas de plata, unas almendrillas de plata, una sarta de corales, una saya de mezcla nueva y otras cosas «*todo lo qual hes de mi parte que lo a traydo de Pontevedra*».

(63) Por sentencia de 13 de agosto de 1610 fue condenada en seis años de destierro precisos de la ciudad de Coruña y su jurisdicción, y no los quebrantara so pena de vergüenza pública, con costas.

ción quizás influyera la negativa en su confesión, por lo que no puede extrañar la solicitud de la parte contraria para que se le diera tormento (64). En su apelación, la parte querellante adjetivó a este hurto de calificado, se quejó que la justicia inferior no hubiera ordenado la restitución de lo robado y, sobre todo, porque la condena impuesta *«no se puede decir pena pues siendo la sobre dicha moça soltera y bagamunda no puede sintirla en salir desta ciudad y yrse a bibir a otra, antes es dalle ocasion para que de aqui adelante cometa otros hurtos»* (65). Además surgió otro problema, pues dos abogados se negaron a defender a la acusada, cuestión que puso de manifiesto el solicitador de los pobres de la cárcel ante la Audiencia (66).

En su sentencia de vista, los alcaldes mayores se acomodaron más a las penas previstas por las leyes recopiladas, pues la acusada fue condenada a la restitución de parte del dinero que confesó haberle hurtado, vergüenza pública y seis años de destierro (67). En este sen-

(64) El procurador del Sargento había pedido que se la condenara a cuestión de tormento, respecto de los indicios que había, y como el teniente de corregidor no lo admitió, *«por tanto sentiendome de la dicha senta agrabiado aqui delante VSSa. apelo de la dicha sentenzia y de todos su efeto a quien suplico en el dicho grado la rreboque condenando a la sobredicha en lo que por mi parte esta pedido asta que rrealmente sea castigada conforme a derecho aciando conplimyento de Justicia»*.

(65) Ratificó esta petición porque se había hurtado seiscientos reales y otras piezas de su casa, por lo menos de otro tanto valor, abriendo los cofres donde estaban, constando por la declaración de la acusada *«y siendo hurto tan calificado y digno de castigo exenplar por que no se atrevan los que sirven a haçer otros semexantes deviendo el dicho tenie de corregor condenar a la sobredicha en pena condigna al delito, no lo hiço y solo la condeno en seis años de destierro y sin mandar Restituir a mi parte el dicho hurto Lo qual no se puede decir pena... debia ser Puesta a rregurosa question de tormento por que a VSSa. Pido y suplico Reboque la dicha sentenzia y condene a la dicha acusada a que sea puesta a la dicha question de tormento o no haviendo eso lugar en pena suficiente y qual pide se le de el dicho delito mandando Restituyr a mi parte lo que se le a hurtado o que se le supla su balar se que Pide Justicia y costas»*.

(66) El Solicitador de los pobres de la Cárcel manifestó a los alcaldes mayores cómo dos licenciados se negaron a defender a Isabel por haber dado parecer al sargento, suplicaba *«mande nombrar letrado que debaxo de una pena alegue por la dicha moça atento que esta el pleito parado y no puede pasar adelante»*.

(67) La sentencia de vista de 22 de septiembre de 1610, inserta en la causa se encuentra en mal estado, por lo que cabe acudir a Sentencias, leg. 28524: *«Fallamos Atento los autos y meritos deste proçeso que devemos de confirmar y Confirmamos La sentenzia en este pleyto i Causa dada por el teniente de Corregidor desta çiudad en treze dias del mes de agosto pasado deste presente ano por la cual condeno ala dicha isavel perez en seys anos de destierro preçisos, con que demas de los dhos seys anos de destierro porla Culpa que contra la dicha ysavel perez rresulta La Condenamos ansi mismo en berguença publica La qual sea executada en ella en la forma acostunbrada y Con esto Mandamos La dicha sentenzia seguarde i Cumpla y execute segun y Como en ella se Contiene y por esta nuestra sentenzia Ansilo pronunçiamos y mandamos con*

tido, si de acuerdo con la Pragmática de 3 de mayo de 1566 se imponía para los ladrones vergüenza pública y seis años de galeras, como las mujeres no podían ser enviadas a las embarcaciones reales, se optaba por desterrarlas (68).

Hubo un robo de casa especialmente grave, al aprovechar los delincuentes la ausencia de los dueños, la protección de la noche, el que sólo hubiera en ella criadas y la posible existencia de un importante caudal (69). La gravedad de los hechos que cometieron los acusados «*una noche siendo muy denoche*» y «*de preposito y casso penssado*», el rompimiento de las puertas, el intento de forzar a las mujeres, el robo del dinero y alhajas, la nocturnidad, la rebeldía de algunos de ellos, la propia condición del dueño –noble, alférez real y señor jurisdiccional–, debieron mover a los alcaldes mayores del reino a imponer unas condenas durísimas: a un reo encarcelado, doscientos azotes y seis años de galeras; los rebeldes en doscientos azotes y diez años de galeras; a la mujer que les acompañaba en cien azotes y ocho años de destierro del reino; a dos hermanos en vergüenza pública y seis años de galeras; dos más en vergüenza pública y cuatro años de galeras; y, a otros en cuatro años de destierro del reino (70). En estas

costas, i Condenamos ansimiso a la dicha ysavel perez A que de y pague al dicho sargento mayor aguilar Los siete rreales de a ocho que consta abelle hurtado y gastado y lo mismo los Veynte rreales porquel dicho sargento mayor desenpeno el uno de los doblones que fueron allados todo lo qual se cobre de los vienes de la sobredicha.»

(68) El hurto fuera de la corte en la Pragmática de 3 de mayo de 1566, en N.R., 8, 11, 9, que aumenta de las penas de 1552, condena por el primer hurto en vergüenza pública y seis años de galeras.

(69) *Causas*, leg. 29051, 257, causa entre D. Juan de Montenegro y Taboada, señor de la Casa de Montenegro y alférez de la Armada, contra Fernando Sanjurjo (alias El Nuevo), Gabriel López y Pedro Balseiro. El procurador de Juan de Montenegro, en la querella presentada ante la Audiencia, expuso que teniendo su parte en casa más de 400 ducados en dinero y más de 2.000 en bienes y alhajas, encontrándose ausente y habiendo dejado en su casa doncellas y criadas, «*los adverssos se fueron una noche siendo muy de noche se fueron a la dicha ssu cassa y rompieron las puertas della quisieron forzar las dhas donzellas y mozas y lo hicieran sino se recojieran en una torre de la dicha fortaleça en lo qual an cometido grave delito y encorrido en las penas en derecho hestablecidas de las quales y cada una dellas a V.SSa. Supplica les condene y Mande castigar por todo y rigor y Pido Justicia y costas y juro en forma. El conozimiento Hes de V.SSa por sser delito de preposito y casso penssado y rompimiento de cassa y Ser mi parte Señor de la dicha jurisdiccion y los adverssos bibir en diferentes jurisdicciones atento lo qual a V.SSa Supplico mande dar provision para que las justicias o qualquiera melitar que estuviere en aquella partida recivan ynformacion del delito, y casso de corte ynserta la querella*». En la información testifical se ratificaron estos hechos.

(70) *Sentencias*, leg. 28529, sentencia de 7 de junio de 1631, entre el Fiscal de S.M. y D. Juan de Montenegro contra Antonio Carneiro, Antonio do Outeiro, Esteban

condenas las hay previstas por las leyes recopiladas para los hurtos cometidos fuera de la Corte por mayores de veinte años (71), aunque las hay arbitrarias que moderan las establecidas para estos casos (72).

Del mismo modo consta la imposición de la pena de vergüenza, junto con destierro, a ciertas mujeres que acompañaban a algunos cuatreros que actuaron en la Tierra de Santiago en los años centrales del siglo XVII (73). A fines de agosto de 1653 la justicia de la ciudad arzobispal condenó a estos ladrones de la siguiente manera (74): al

Teijo, Pedro Balseiro, Felipe Criado, Alonso Vázquez, Domingo Pelote, Domingo Bo, Pedro Domínguez, Martín Delgado, Diego y Alonso de Formias, Antonia de Lastres, en su rebeldía: «*Fallamos atento los autos y meritos deste processo y la culpa que dellos resulta contra el dicho antonio Carnero le devemos de condenar y condenamos en ducientos azotes y seis años de galeras al remo y sin sueldo no los quebrante pena de muerte, y a los dichos antonio douteiro y [] mandamos que en qualquiera parte deste Reino que fueren allados sean traídos ala [Cárcel] real deste Reino y por la culpa que contra ellos resulta les condenamos a los dichos antonio douteiro y estevan teixo en cada uno ducientos azotes y diez años de galeras al remo y sin sueldo no los quebranten pena de muerte, y a la dicha antonia de lastres en cien azotes y ocho años de destierro del Reino no los quebrante pena de cumplirlos doblados y al dicho domingo bo en verguença publica y quatro años de galeras al remo y sin sueldo nolos quebrante pena de cumplirlos doblados y alos dichos pedro balseiro, fhelipe criado alonso bazquez domingo pelote en quatro años de destierro precissos fuera del reino no los quebranten pena de cumplirlos doblados en las galeras de su magestad al remo y sin sueldo y al dicho martin delgado en verguença publica y quatro años de galeras al Remo y sin sueldo no los quebrante pena de cumplirlos doblados, y a los dichos diego y alonso de formias en verguença publica y seis años de galeras al remo y sin sueldo no los quebranten pena de muerte y por esta nuesta senta ansilo pronunciamos y mandamos con costas.*»

(71) La Pragmática de 25 de noviembre de 1552 y la Pragmática de 3 de mayo de 1566, en N.R., 8, 11, 7, castigaba el primer hurto con vergüenza pública, cuatro años de galeras.

(72) Por ejemplo, la efractura de casa para cometer maleficio estaba castigado en N.R., 8, 26, 6, con caer en caso de alevé, pérdida de la mitad de los bienes y el cuerpo a merced del rey. Y con anterioridad el robo con fuerza en casas, en Partidas 7, 14, 18 con pena de muerte.

(73) La causa de la Justicia de Santiago contra Pedro García Juárez *sobre delitos*, en *Particulares*, leg. 21.711/34, donde consta el inicio de la causa el 27 de julio de 1653 ante el Asistente por comparecencia de Amaro da Brea, vecino de Santiago y guarda de los tributos reales, «y le dio cuenta como en el barrio de san pedro hestavan tres o quatro Ladrones quatreros que an sido tenderos de çestas y a mucho tiempo que andan hurtando En las ferias y caminos ganado de bueys bacas y cabalgaduras y otras cossas y al presente tienen En su poder un caballo hurtado, y su merced oyda la dicha rrelaçion mando que dicho amaro da brea en compañía de pedro de meis y otras personas prendiessen los dichos hombres y mugeres y los pusiessen enla carçel publica deste arçovispado».

(74) Aunque no he encontrado la sentencia de 1653, los autos de esta causa comienzan con el poder otorgado en la Cárcel de la Torre de la Plaza de Santiago, el 30 de agosto de 1653, dado por Pedro García Suárez, Pedro Varela, Alberto Muñoz,

que figuraba como cabeza de ellos en doscientos azotes y cuatro años de galeras, al que tenía una causa anterior a doscientos azotes y ocho años de destierro, a otro de los hombres en vergüenza pública y cuatro años de destierro, mientras a las mujeres se las impuso vergüenza pública y dos años de destierro. Los alcaldes mayores de la Audiencia se limitaron a confirmar estos castigos, agravando alguno de ellos, y ordenando que la justicia señorial dispusiera el cumplimiento de las penas de azotes y vergüenza (75).

Pocos años después, los alcaldes del alto tribunal gallego agravaron la pena de vergüenza y seis años de galeras impuesta en la sentencia de vista a un abigeo integrado en una importante gavilla, hasta los doscientos azotes y diez años de remo en el siguiente grado (76).

Magdalena González y Dominga Rodríguez, para apelar la sentencia dictada por el asistente de Santiago, «*por que les condenò a berguenza publica azotes y galeras y otras Cossas que dicha Sentencia rrefiere*». No obstante, la sentencia de vista de la Audiencia permite completar esta laguna.

(75) *Sentencias*, leg. 28536, sentencia de vista de 30 de junio de 1655, entre el Fiscal de S.M. contra Pedro García Suárez, Pedro Varela, Alberto Muñoz, Magdalena González y Dominga Rodríguez: «*Fallamos Atento los autos y meritos deste proceso que devemos de confirmar y confirmamos las sentencias en esta causa dadas por el alcalde mayor de la ciudad de santiago a beinte y nueve de agosto del ano pasado de sseiscientos y cinquenta y tres porque condeno a dicho pedro garcia Suarez en ducientos Açotes y quatro anos de galeras y al dicho pedro barela en ducientos açotes y ocho años de destierro y al dicho alberte muniz en berguença publica y quatro anos de destierro y a la dicha madalena gonzalez en berguença publica y dos anos de destierro y a la dicha dominga rrodriguez en berguença puca y dos anos de destierro y de que por parte de los ssobre dichos Para antenos fue apelado las quales mandamos se guarden cunplan y executen segun y como en ellas se contiene, con que los quatro anos de galeras en que fue condenado el dicho pedro garcia Suarez sean ocho y los ocho anos de destierro en que fue condenado el dicho pedro varela sean ocho anos de galeras y mandamos que dicho Alcalde execute las açotes y berguença publica en que estan condenados los ssobre dichos y por esta nuestra ssentencia Asilo Pronunciamos y Mandamos Con costas*»; el Fiscal se dio por notificado de esta sentencia «*y en quanto a no ser condenados los Reos en mayores y mas graves Penas Supplica della Pide se supla y añada a las Condegnas a la Culpa que Resulta de los autos*».

(76) *Sentencias*, leg. 28537, sentencia de vista de 24 de noviembre de 1664, entre el Fiscal de S.M. contra Domingo de Argozón, Domingo de Vigo, Domingo de Argozón Vispo, Domingo Rodríguez de Suruia, Pedro de Faylde, Juan de Vigo, Sebastián de Porto, Cristobal de Pazo, Pedro Regueiro de Sa, Ventura de Sousa, Bartolomé Pereira, Juan de Nojilde, Inés Pata de Moreiras, en su rebeldía: «*Fallamos Atento los autos y meritos deste processo que devemos de condenar y condenamos alos dhos Domingo de argoçon en duçientas acotes y seis anos de Galeras y al dicho Domingo de Vigo en Verguença publica y seis anos de Galeras al Remo y sin sueldo y alos dhos domingo de argoçon Vispo Domingo Rodriguez pedro de faylde Jun de Vigo sebastian do porto Cristobal do paço Pedro Rigueiro de Sa Bentura de sousa Bartolome Pereira y Jun de Nogilde a cada uno dellos en diez anos de galeras al*

También fueron castigadas con vergüenza dos mujeres por «ladronas robadoras de Casas» al concluir el siglo xvii, si bien la Audiencia endureció alguno de los castigos impuestos por el corregidor de Coruña (77).

Durante la primera mitad del siglo xviii vemos impuestas a ladrones, entre otras, las siguientes penas: vergüenza pública y ocho años de galeras por la justicia inferior, convertidos en doscientos azotes y tres años de galeras por los alcaldes mayores del reino (78) —en ambos

Remo y sin sueldo y no los quebranten pena de la vida y a la dicha ynes pata la condenamos en seis años de destierro precisos fuera del Reyno pena de Cunplillos doblados y por esta nuestra sentençia ansilo pronunciamos y mandamos con costas». La sentencia de revista de 24 de enero de 1665: «Fallamos atento los autos y meritos deste processo que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia de vista en este pleito y causa dada por algunos de los alcaldes mayores desta Real audiencia de su magestad en veinte y quatro de noviembre de mill y sseiscientos y sessenta y quatro anos Exceto que en quanto al dicho Domo de Vigo la debemos de emendar y para la emendar la retocamos y le condenamos en Ducientos acotes y diez anos de destierro preçisso fuera del Reino la qual mandamos se guarde y cumpla segun y como en ella se contiene y porestá nuestra ssentencia juzgando en grado de revista ansilo pronunciamos y mandamos». Aparece en libros de la Escribanía de Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, f. 294 v., el Fiscal de S.M. «con Domingo de Argozon Antonio Pita y otros, sobre avigeato y otros delitos».

(77) *Sentencias*, leg. 28485, sentencia de vista de 4 de septiembre de 1699, entre el Fiscal de S.M. con María de Lago, ciega, María Fernández, viuda Nicaela Fernández, criada de dicha ciega: «Fallamos Por los Auttos A que nos referimos que por lo que dellos resulta devemos de confirmar y confirmamos la ssentencia en este pleitto y causa Dada por Dn Anttonio Sanguinetto y çaya Correxidor desta ciudad y de la de Vetanços Con parecer del lizdo. Dn Joseph Somoça, abogado destta rreal audiencia Pronunçiada en los veinte y tres de Junio del ano Pasado de Mill y sseiscientos y noventa y ocho Por la qual condenó a la dicha Maria de lago ciega en Duçientos Açottes y carçel Perpetua, Con que dicha carcel perpetua se entinda Destierro Perpetuo, fuera deste rreyno, el qual no quebrante pena de Muerte y lo mismo quanto a que Por dicha ssentencia Condeno a dicha Maria fernandez y Nicaela fernandez criada de dicha ciega en destierro perpetuo, fuera del Reino y en berguença publica. Con que se añade a la berguença publica de dicha Maria fernandez se entienda mas Çien açottes y en esta conformidad que Confirmamos dicha ssentencia praa Cuya execucion sean sacadas, todas tres, de la carcel Real, por el executor de la Justiçia en sus Bestas, de albarda por las calles publicas y acostumbradas y por esta nuestra sentençia en Grado de Vista; y de que para Anttenos fue apelado por las sobres dichas Ansilo pronunciamos y mos Con costtas». Se ejecutó el 5 de septiembre por las calles y plazas públicas de la ciudad y Pescadería, dando los azotes a las dos en la forma que refiere la sentencias, hasta salir fuera de la Puerta de la Torre, donde se les volvió a notificar cumplieran con la sentencia y no volvieran al reino, «pena de vida». Aparece mencionado en *Fariña*, Libro 23, Letra F, f. 154, el Fiscal de S.M. «con Maria de Lago sre. robos».

(78) *Sentencias*, leg. 28542, sentencia de vista de 10 de diciembre de 1709, entre el Fiscal de S.M. y Francisco Rodríguez: «Fallamos Por los auttos a que nos refirimos que por lo Que dellos resultta devemos de Confirmar y Confirmamos la ssentençia en

casos son penas extraordinarias—; vergüenza pública y ocho años de destierro a una ladrona (79); y vergüenza pública y dos años de galeras —que era el tiempo mínimo—, pena revocada por los alcaldes mayores para castigar con cuatro años de destierro y apercibimiento (80).

Bastantes años después, en 1744, un ladrón fue condenado en instancia a sufrir vergüenza pública, doscientos azotes y tres años de galeras, pena a todas luces arbitraria —pero que se repitió concluyendo el siglo—, pues en Castilla los azotes llevaban implícita la vergüenza;

este Pleitto y Caussa dada Por el corregidor dela ziudad de orense Por la qual Condegno a dicho francisco rodriguez en Berguenza Publica y en ocho años de galeras Y mas Que dicha ssentencia Contiene La qual se guarde y executte como en ella se expresa; Con que la Berguenza Publica sea y se entienda Duçienttos azottes y los ocho anos degaleras se entiendan solamente tres, Y Porestta nuestra Senttencia en Grado de Vista assi lo Pronunciamos y mandamos Con costas esso mismo destta ystantia y la pena de azottes se executte sin embargo»; en Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, f. 308, aparece el Fiscal de S.M. «con Francisco Rodriguez sre. robos». No deja de extrañar el cambio de penas, y la extraña combinación de doscientos azotes con tres años de galeras, más que la de vergüenza con ocho de galeras.

(79) *Sentencias*, leg. 28491, sentencia de vista de 19 de julio de 1732, entre el Fiscal de S.M., Alberto Alonso, Manuel García, Pedro de Outarelo, Pedro Bello y Ventura de Gabián con Teresa do Faro: «Fallamos Por los Auttos â que nos rreferimos que por lo que dellos rresulta debemos de Condegnar y condenamos â dha theresa do faro en berguenza publica y ocho años de destierro fuera destte Reyno para lo qual mandamos se rreduzga a la Carcel rreal destta ziudad y della sea sacada... y Buelba a la rreferida Carcel para que desde ella baya â cumplir dicho desttierro lo que ejecutte por el mencionado tiempo de dhos ocho años pena de duzientos azottes y quatro años de carçel. Y por estta nuestrra senttencia que mandamos se ejecutte sin embargo de suplicacion Asilo pronunciamos y mandamos»; la causa contra Teresa do Faro, por extracción de bienes en Tuy, en *Particulares*, leg. 4.772/44. En Francia, la vergüenza, «c'était généralement les auteurs de vols simples, vols de blé et vols en foire surtout, qui étaient attachés au pilori», ULRICH, D., «La répression en Bourgogne au XVIII^e siècle», *Revue historique de Droit français et étranger*, 3 (julio-septiembre, 1972), p. 424.

(80) *Sentencias*, leg. 28489, sentencia de vista de 22 de agosto de 1722, entre el Fiscal de S.M. y Esteban Morado, pobre de solemnidad y como tal mandado ayudar: «Fallamos por los autos a que nos referimos que porlo que dellos resulta devemos de revocar y revocamos la sentencia en este pleito y causa dada por el llamado Alcalde maior dela Ciudad de Mondoñedo pronunciada en los diez y seis dias del mes de junio del año pasado de mill setecientos y diez y siete por laqual condeno a dicho hesteban Morado en verguenza publica y en dos años de galleras y mas que dha Sentencia [contiene] que declaramos por nulla y de ningun valor y efecto y aciendo justicia le condenamos a dicho hestaban morado en quatro años de destierro fuera del reino y no los quebrante con apercivimiento de que sera Castigado severamente y cumpliendo el sobre dicho con esta sentencia la justicia de la Ciudad de Mondoñedo le suelte de las prisiones en que se alla [] y se ejecute sin embargo de suplicacion y por esta nuestra sentencia ansilo pronunciamos y mandamos»; existe una causa contra Esteban Morado por robos hechos en Castromayor, en *Particulares*, leg. 3.457/45.

y, aunque la Escuadra de galeras no había desaparecido, no consta que la Audiencia la siguiera imponiendo desde 1742. Por esto, los diez años que denunció llevar encarcelado y otros motivos que desconocemos, debió favorecer que los alcaldes mayores optaran por condenarle en ocho años en el Arsenal de La Graña, con la obligación de solicitar licencia de la Audiencia para abandonarlo una vez cumplidos, y en cincuenta ducados (81).

El robo sacrilego de una corona de la Virgen del Campo de Monforte a mediados de siglo fue castigado con vergüenza pública y diez años de presidio en África, en calidad de gastador y con la necesidad de obtener la licencia regia para poder salir de él (82).

(81) *Sentencias*, leg. 28552, sentencia de vista de 9 de diciembre de 1744, entre el Fiscal de S.M. y el Oficio de la Justicia con José de Rivas, pobre de solemnidad, por tal mandado ayudar y preso en la Cárcel Real: «*Fallamos por los áutos a que nos Referimos que por lo que de ellos Resulta Devemos de Revocar y Revocamos la Sentencia en este pleito y Causa Dada por el Juez hordinario de la Ciudad de Santiago pronunciada en los seis de septiembre del año pasado de mill setecientos treinta y seis, por lo que mira a la pena de Verguenza publica y ducientos Azotes en que por ella se condenava a dicho Joseph de Riva; y los tres años de Galeras en que asimismo se le Condeno sean y se entiendan ôcho en el Real Servicio de Su Magestad, los que Cunpla en el Puerto de la Graña; y de fenecidos no salga de dicho servicio sin expresa Lizencia del tribunal; y asimismo se le Condena en Cinquenta Ducados de multa aplicados Camara y gastos de por mitad; y quanto a lo mas que dicha sentencia contiene la devemos de Confirmar y Confirmamos y se Guarde Cunpla y ejecute segun y Como en ella se Contiene y por esta difinitivamente Juzgando en grado de Vista asilo Pronunciamos y mandamos*»; se le notificó en la Carcel Real, «*dixo la ovedece Como deve y quanto a su Cumplimiento respecto a ttan larga prision en que se alla hâ Diez años y no ttener medios para Acredittar su ygnozencia para seguir la segunda Ynsttancia en Bia de suplica sin perjuicio de en qualquiera ttiempô mexorando de fortuna hacer ber la Ygnozencia que lleva respondido y usar de los mas recursos quele convengan Por aora le Consiente, y que sin dilacion alguna se le saque de estta Carcel*». Aparece mencionada en Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, f. 313, el Fiscal de S.M. «*con Josef da Riva sre. robos*».

(82) *Sentencias*, leg. 28554, sentencia de vista de 14 de octubre de 1752, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Pedro Vázquez Caraveles: «*Fallamos áttento los áuttos y merittos del prozeso â que nos rreferimos que por lo que de ellos resulta devemos de Confirmar y Confirmamos la senttencia en estta Causa dada por el Correxidor de Monforte pronunziada en los veintte y ttres de Junio del año pasado de mill settecientos y zinquentta enttendiendose el presidio en que por ella se Condena a dicho Pedro Vazquez Caraveles en qualidad de Gastador y Con declarazion de que no salga de el aun despues de cumplidos los diez años sin expresa lizenzia de la sala y para la execucion de la primera parte de dicha ssentencia mandamos se le saque de la Carzel rreal donde se alla en una Vesttia de Alvarda y arricado del pelo y zexas por el ofizial publico por las calles y sittios âcostunbrados de esta ciudad, a boz de pregonero que publique su delitto y echo se le rrestituya áella para el distino y en estta Conformidad mandamos se Guarde y cunpla dicha ssentencia segun y Como en ella se previene y por estta nuesttra difinitivamte Juzgando que*

Algunos delincuentes recibieron la calificación de *ladrones famosos* (83), con independencia de que cometieran robos de caballerías y pudieran ser considerados abigeos. La consecuencia más inmediata fue la agravación de sus penas con relación a los autores de otros robos. Por ello no puede extrañar que se impusiera doscientos azotes y diez años de galeras al cabecilla, y vergüenza pública con ocho años de galeras a los restantes miembros de cierta gavilla (84). Aunque no dejan de existir disparidades, al condenarse a un reo calificado como tal ladrón famoso —de bodegas— en instancia a vergüenza y dos años de galeras, que los alcaldes mayores agravaron y con más correspondencia a la normativa regia, impusieron doscientos azotes y seis años de galeras, más lógica que la anterior, pero más reducida de lo que era habitual para los ladrones que recibían esta calificación (85).

se executte sin embargo de suplicazion asilo pronunziamos y mandamos»; aparece en Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, el Fiscal de S.M. «con Pedro Vazquez Caraveles y Lucia Rodriguez su muger sre. robo de una corona à la Ymagen de nuestra Sra. del Campo de Monforte».

(83) Creo que este término se puede interpretar como sinónimo de *público ladrón*, citado en algún pregón. Parece que con estas denominaciones hacían referencia al *ladrón conocido* de Partida 7, 14, 18.

(84) *Sentencias*, leg. 28537, sentencia de vista de 3 de diciembre de 1669, entre el Fiscal de S.M. con Luis Alvarez, Pedro Alvarez, Sebastián Fernández, sargento, Antonio Pérez, Juan González, Dominga Vázquez mujer de Antonio Pérez, Sebastián Fernández de Castro, Bartolomé de Puente Areas, en su rebeldía. A pesar de su estado de conservación, consta que fueron condenados Antonio Pérez, tabernero, a diez años de galeras y doscientos azotes; Luis Alvarez, Pedro Alvarez, Sebastián Fernández, sargento, cada uno en ocho años de galeras y vergüenza pública; a cada uno en doscientos ducados y les mancomunan con Antonio Pérez y a él con ellos en la pena pecuniaria de novecientos ducados; Juan González, cuatro años de destierro voluntarios; «y que todo lo en ella contenido ansi penas corporales como pecuniarias se execute cumpla y guarde en todo y por todos sin embargo de suplicazon». Además, se dispuso: «En la Ciudad dela Coruña A siete dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años los señores Don Juan Pardo de monçon Don Juan Santos de San Pedro, Don Geronimo Altamirano y Don Gregorio Perez Dardon Mandaron que en el pregon se diga: esta es la Justicia que el Rey nuestro señor manda açer en estos hombres Por ladrones famosos, Y asilo dijeron»; y, aparece en Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, f. 297, el Fiscal de S.M. «con Antonio Perez Luis Albarez y consortes sobre el Robo echo a Dn. Jacinto Gayoso y su muger».

(85) *Sentencias*, leg. 28539, sentencia de vista de 16 de octubre de 1694, entre el Fiscal de S.M. y Juan Douteiro: «Fallamos Por los autos A Que nos rreferimos y por lo que dellos rresulta debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dada en esta caussa por la Justicia ordinaria de biberio con que la berguença publica y dos años de Galeras en que se condeno a dicho Juan douteiro sea y se entienda Duzientos açotes que les sean dadas por las calles publicas desta ciudad aboz de pregonero que publique su delito de ladron famoso y en sseis anos de Galeras al rremo y sin sueldo y se execute sin embargo Y por esta nuestra Senttencia Asilo pronunciamos y

Otra de las gavillas más importantes del Reino de Galicia en los últimos años de la centuria ilustrada, fue la capitaneada por Juan Antonio Pérez Abeleira y cuyo ámbito territorial se centraba en la jurisdicción de Puenteareas y Petán, aunque fueron arrestados en la de Salvatierra, estando dedicada sobre todo al robo de caballerías para su venta en otros lugares, incluido el Reino de Portugal. En el mes de mayo de 1788 algunos de estos agavillados trasladaban algunas caballerías robadas perseguidos por una partida del Regimiento de Irlanda, de lo que tuvo noticia el juez de Salvatierra, pudiendo apresarlos y proceder contra quienes componían este grupo de bandoleros (86). En un auto de providencia de la justicia de aquella tierra «*por los muchos robos de caballerías y ganados*» (87), condenó a sus componentes,

mandamos en grado de Vista». Sentencias, leg. 28484, sentencia de revista de 10 de diciembre de 1694, confirmó los términos de la anterior. Aparece citado en *Fariña*, Libro 23, Letra F, f. 158, el Fiscal de S.M. «*con Juan de Outeyro sre. robos de Bodegas*».

(86) *Causas*, leg. 29203, 35, causa entre el Oficio de la Justicia contra Juan Antonio Pérez Abeleira, Juan Antonio Fernández, Manuel González, Juan Barreiro, Manuel Barreiro, Manuel Barreiro, Francisco Prieto (alias Manote), Gregorio Estévez, Simón Prieto y otros, sobre robo de caballerías. Comenzó por auto de oficio de la Justicia de Salvatierra de 13 de mayo de 1788, ya que la víspera le salió un hombre en el camino de vuelta expresándole que, por una vereda inmediata, transitaban tres hombres con unas caballerías robadas, en cuyo seguimiento ya venían varios hombres, por lo que su merced determinó salirles al encuentro. Consiguieron asegurarlos y ponerlos a cargo de los perseguidores, aunque se le comunicó que uno de los presos se había fugado, sin que fuera posible volverle a coger por ser de noche y los auxiliares hallarse muy cansados. Por todo ello abrió auto de oficio, cabeza de proceso, mandando se tomaran declaración a los presos, al tiempo que solicitaba el arresto del fugado. El día 15 mandó trasladar los arrestados a la cárcel de Puenteareas, puso a cuidado las caballerías para que un albéitar diera sus señales, envió requisitorias a las justicias inmediatas para conocimiento de los posibles dueños, etc. Estos autos han de completarse con *Crimen*, leg. 3, 17, tres piezas, siendo la última la que contiene el extracto de la Causa intitulada «*El Real oficio de la Justicia de Salvatierra Con Juan Antonio Perez Abeleira, Juan Antonio Fernandez y otros sobre robos*».

(87) Auto de providencia del juez de Salvatierra de 31 de diciembre de 1788, contra Juan Antonio Pérez Abeleira, Juan Antonio Fernández y Manuel González, «*los tres aprehendidos con siete caballerías robadas en el día doce de Mayo pasado de este año y en que despues han resultado reos por los muchos robos de caballerías y ganados Juan Barreiro... teniendo presente que algunos de los reos tienen calificada vien su mala condotta y excesos y por lo mismo en seguir contra estos la causa nada mas se adelanttarà que gasttos y molestias con dilaciones en las carceles en que esttàn por no haber una capaz con bastante yncommodidad y expuestos a fugarse como se hà verificado admas de que algunos de los mismos reos se hallan separados de defensa por ttodo ello y con arreglo a lo mandado en los reales auttos de sala que encargan la brebedad de el assumpto debe de acriminar y determina baxo su superior aprobacion lo siguiente*»: Francisco Rey (alias Danzas), Manuel Rodríguez Camulo, Antonio Martínez, Manuel de Torres, Juliana Puyme, Isabel y María

entre otras, a las siguientes penas: a los presos en ocho y cuatro años de presidio como gastadores en Africa; a todos los ausentes en ocho años de presidio; dos mujeres presas y otras dos fugadas debían ser puestas a la vergüenza en la puerta de la cárcel un día de mercado y seis años de destierro fuera del reino; otras dos fueron apercibidas para que se dedicaran al trabajo, evitando excesos como los que resultaban contra ellas; y, los consabidos apercibimientos acerca de su buena conducta. Este auto se confirmó en parte por la Sala del Crimen con referencia a algunos reos, mientras que revocó la vergüenza impuesta a dos de las reas y mitigó a alguno su estancia en presidio o enviándolos al más cercano de Ferrol (88).

Sánchez y María Domínguez, todos presos: al primero y último a ocho años de presidio en Africa; al segundo y tercero en cuatro, todos en calidad de gastadores, pena de doblado; Puime y Domínguez, vergüenza pública en un día de mercado en la puerta de la cárcel por espacio de una hora, y en seis años de destierro de este reino; a las Sánchez, apercibimiento. A Pérez Abeleira, Manote, Estévez, Simón Prieto, José Giraldez, Benito González, Antonio Pérez, Pepe, Benito González, Antonio Pérez, Pepe, Benito Antonio Sousa, Manuel Leandro, Baltasar de Peejido e Ignacio Domínguez, siendo habidos, a ocho años de presidio, dirigiendo testimonios a la autoridad militar por el miliciano Simón Prieto. A Manuela Felgeiro y Ana Fernández, siendo habidas, en la misma pena que a Puime y Domínguez. Con respecto a los demás reos, se sigan las causas por los trámites de derecho. A Jacobo Domingo, Francisco y Manuel Barreiro, sus hijos, Domingo y Juan González, Antonio Rodríguez, Juan Antonio Fernández y Manuel González se les pusiera en libertad bajo fianza de estar a derecho. A Antonio Giráldez se le ponga en libertad sin costas. Francisco Moure se le apercibe por sus declaraciones y a resarcir daños. A Francisco Rey (alias Danzas), Francisco Antonio Prieto, Manuel de Torres y Juan Antonio López, por el incidente de la fuga a un año de presidio en Africa. Junto con otros apercibimientos y matizaciones con relación a costas.

(88) El Real Auto de Sala de 31 de enero de 1789: «*Confirmase el auto de prohibencia dado por el Juez de Salbatierra quanto a Manuel de Torres, Benito Sousa y el compañero que dijo llamarse Pepe, Francisco Rey alias Danzas Juliana Puyme, Manuela Franqueira, Manuel Rodriguez alias Camulo, Ysabel y Maria Sanchez muger y cuñada de el mismo y Antonio Martinez con ttal que la Pena de Presidio a dicho Torres se entienda unicamente por espacio de seis años, la de dicho Rey Danza por ocho en Africa, y la de Manuel Rodriguez y Antonio Martinez en el Ferrol y el destierro de Juliana Puyme y Manuela Franqueira sin la pena de Verguenza sin perjuicio de que siempre que puedan ser habidos o se presenten adisposicion deel Tribunal dicho Benito Sousa, Su compañero Pepe y la cittada Manuela Se les oira conforme a Derecho. A los ttres primeros se les condena mancomunadamente en ttodas las costas de que fueron Causa y en las por su parte Causadas en los yncidenttes de fuga; A Antonio Martinez se les condena enlas costas por su parte Causadas, Y a los seis restantes se les condena mancomunadamente enlas costtas por si causadas y a Francisco Rey en las que le Correspondan en los yncidenttes de sus fugas y Deligencias para su arresto, Y se executte quantto a ttodos presos contenidos en este real Auto*». Se remitió a la justicia de Salvatierra para que la cumpliera y enviara el original.

Una vez completas todas las diligencias procesales, incluida probanzas, reconocimientos de caballerías, confesiones, declaraciones de los testigos, etc., la justicia de Salvatierra dictó sentencia, en virtud de la cual condenó en diez, ocho o seis años de presidio a los hombres, destierro a las mujeres y apercibimientos tanto a los condenados como a los absueltos (89).

La Sala del Crimen introdujo algunas modificaciones en la sentencia de la justicia citada. De ellas hay una muy interesante que es la impuesta al capitán de la gavilla, fugado: «*en la Pena de Doscientos Azotes y Berguenza Publica, y se le Destina por Diez años a presidio, que cumpla en uno de los de Africa*» (90). En Castilla la pena de

(89) Crimen, leg. 3, 17.1.^a, sentencia de 18 de marzo de 1790, srê. *Robos de Cavallerias, y Ganados, conlo mas que rresulta de los autos: «Fallo atento a los meritos del Proceso a que en caso nezesario me rrefiero, que por lo que de ellos resulta devo de condenar, y condeno a Juan Antonio Perez Abeleira en diez años de Presidio, a Francisco Prieto Manote, Simon Prieto, Gregorio Estevez, Jose Giraldez, Juan Barreiro, Juan Baptista Davila, en ôcho; a Juan Antonio Lopez, Antonio Perez, Ygnacio Dominguez y Manuel Leandro en seis; que cumplan todos en calidad de gastadores en uno de los de Africa, y no quebranten pena de doblado; a Maria Dominguez y Ana Fernandez, en seis años de destierro a seis leguas de distancia de esta Provincia, De la Corte, y Sitios reales y no podran ser admitidas en los Paraxes de que se les destierra, sin que pasado el termino agan constar el Pueblo donde han rresidido, y que han bivido con arreglo alas leies; a Manuel Barreiro el maior, Jacobo, y Domingo sus hermanos, Domingo Freixanes, Jose Gonzalez, Manuel Fernandez y Antonio Rodriguez se les aperzive que en lo futuro eviten los indicios y sospechas que contra ellos rresultan, Y expecialmente a los tres primeros se les encarga que mediante ellos propios confiesan las pocas utilidades licitas que les puede producir el trato de Cavallerias se abstengan de el, expecialmente, fuera de las ferias Publicas, a donde concurran sus convecinos, y sobre la conductta de todos estos zelaran las respectivas Justicias, y a todos los asta aqui expecificados, los condeno mancomunadamente en todas las costas en quanto a ellos ocasionadas en sumario, y plenario, a Francisco Barreiro y Manuel Barreiro el Mozo, les devo absolver, y absuelvo de la acusacion contra ellos propuesta satisfaciendo cada uno las costas por su parte Causadas a Benito Gonzalez, Balthasar Puexido, y Benito Antonio de Sousa les condeno a cada uno en ocho años al referido Prisdio, y a Juan y Domingo Gonzalez y Rosa Carreira les apercivo tamvien para lo subcesivo eviten las sospechas que contra ellos rresultan, y à la Rosa que para mejor evitar las procure distribuir su familia aplicandola segun sus respectivos sexos a ôficio util, ô aganar soldada, y á todos estos les condeno mancomunadamente en las costas en quanto a las correspondientes a Antonio Marinez, vecino de San Martin de Caldelas, que yà se alla aplicado a presidio, Y por esta mi sentencia difinitivamente Juzgando, y vaxo la aprobacion de su excelencia los Señores de la real Sala del Crimen con quien se consulte por mano del Fiscal de S.M. con los autos orixinales, quedando un testimonio con relacion de los Reos Profugos comprehendidos para procurar su arresto».*

(90) Crimen, leg. 3, 17.1.^a, Real Auto de la Sala del Crimen de 27 de marzo de 1792: «*Rebocase la sentencia que consulta la Justicia de Salvatierra, en quanto por ella condena a Benito Antonio Sousa à ocho años de Presidio... A Juan Antonio*

azotes llevaba implícita la de vergüenza pública (91), frente a lo que ocurría en otros territorios europeos donde aparecían como penas independientes (92). Por eso resulta muy extraño tan peculiar y arbitraria pena, aunque en todo caso es más moderada que la de muerte natural, si bien la impuesta no dejaría de ser una aplicación práctica de la conmutación prevista para la pena capital por galeras y esta, a su vez, por presidio, de conformidad con las leyes recopiladas. Años después los principales cabecillas –Juan Antonio Pérez Abeleira (93) y Simón Prieto (94)– fueron arrestados. El Fiscal pidió que se ejecutaran las penas fijadas al primero de los citados, al estar lo bastante probado el hecho por su fuga y ser deducible de su confesión (95). La

Perez Aveleira se condena en la Pena de Doscientos Azotes y Berguenza Publica, y se le Destina por Diez años a presidio, que cumpla en uno de los de Africa, sin perjuicio de oírle siempre que se presente, o sea havido, absuélvese a Francisco y Manuel Barreriro de la Acusacion contra ellos echa... Se confirma en todo lo demas y execute sin embargo de suplicacion».

(91) Por ejemplo, SALGADO DE SOMOZA, F., *Tractatus de Regia Protectione vi oppressorum appellantium à causis et iudicibus Ecclesiasticis*, Lugduni, Imprenta de Laurentii Anisson, 1659, Parte II, cap. IV, nn. 201 a 203, p. 186, manifiesta que los azotes «*poena est corporalis, et corporis afflictiva, et multum ignominiosa... Qua etiam ratione poenam corporalem et infamatoriam esse illam, quam nos verecundiae diximus; qua quia condemnatur, ut publice per urbem jumento mulove impositus circumceat, et in publico praecone ejus delictum pandatur, ac manifestetur quam vocamus pena de verguenza imponi solitam pro delictis turpibus, et haec poena loco corporalis habetur*». Mientras que según MATHEU, *De re criminali*, controversia 55, 28, p. 293, «*congruenter publicae utilitati consulebatur hunc reum flagellis per plateas caedendo, quorum poena ratione ignominiae aequalis, vel major ipsa morte reputatur*». En este punto había manifestado que «*plus deterret multitudinem populum Hispanorum, fustigationis poena propter ignominiam resultantem, quam acerba ultimi supplicii*», controversia 42, n. 30, p. 238.

(92) Cabe recordar que en 1744 ya se había dictado una sentencia similar –vergüenza, doscientos azotes y galeras– por el juez de Santiago, revocada por la Audiencia. Mientras que en esta últimamente citada, la imposición de ambas penas lo fue por la Sala del Crimen. Sólo encuentro una razón: mostrar al pueblo dos veces a un terrible delincuente condenado, por las mismas calles y aplicándole dos penas diferentes aunque conexas. Mostrar, en definitiva, el triunfo de la justicia real sobre el delincuente, al tiempo que precaver a los demás de incurrir en iguales delitos.

(93) *Crimen*, leg. 3, 17.1.^a, fue arrestado en septiembre de 1792, en la jurisdicción de Parada y enviado a la Cárcel Real de Coruña.

(94) Sobre el arresto e identificación de Simón Prieto y Margarita Giraldez por la justicia de Rivadavia el 27 de junio de 1792, los autos y diligencias en *Crimen*, leg. 3, 17.1.^a.

(95) *Crimen*, leg. 3, 17.1.^a, el Fiscal, en 19 de diciembre de 1792, manifestaba que Pérez Abeleira, sentenciado a sufrir azotes, vergüenza y diez años de presidio africano, estaba su fuga de la cárcel de Tuy «*e yguualmente ser un Ladron famoso con especificacion de los Robos que havia Cometido Cuia Sentencia no ha tenido execucion por hallarse en reveldia, y fugado hasta que Ultimamente la justicia de la Juris-*

Sala del Crimen debió de reconsiderar la peculiar y arbitraria pena impuesta al capitán de la gavilla en rebeldía por lo que, tras oírle, se ajustó más a las penas habituales, pues le impuso doscientos azotes –ya no se incluye la vergüenza–, diez años de presidio en Africa «*que cumpla con cadena*» y le apercibió (96).

i) *Vagancia*. A tenor de lo previsto en las Pragmáticas de 25 de noviembre de 1552 y de 3 de mayo de 1566 (97). Aunque no he encontrado en la documentación de la Audiencia gallega su imposición por este delito (98).

Además de esta previsión punitiva para los delitos citados en los textos normativos, es preciso hacer mención a la regulación sobre la conmutación de una pena grave por alguna más leve, como la de vergüenza junto con otro castigo. Así se dispuso en la Pragmática de 25 de noviembre de 1552, donde se regula la conmutación de la pena de azotes por vergüenza y cuatro años de galeras al mayor de veinte años (99); mientras que en la Pragmática de 3 de mayo de 1566, se

dicion de Parada lo arrestò, y remitio ala Carcel Real con su Ynforme, en el que no solo àsienta que el Juan Antonio Perez es un fino Ladron, sino que añade es un vengatibo, y que tan pronto se bea libre harà desatinos; Y aunque à consecuencia de lo prebenido en dicha Sentencia se le ha tomado su Confesion, lexos de haver Satisfecho à los cargos que se le hicieron que antes Vien confiesa el echo de la Fuga y algunos delos Robos porque ha sido procesado siendo fribolas, y despreciables, las Causales que propone para moderar ambos delitos... Podra la Sala confirmando dicha Sentencia mandar se Cumpla y executte en anbos particulares de la condena de Azotes y Berguenza publica, y destino a los diez años de Presidio. Y por lo que mira a Simon Prieto comprendido en los mismos autos que use de la Vista que le esta concedida».

(96) Crimen, leg. 3, 17.1.^a, Real Auto de la Sala del Crimen de 7 de enero de 1793: «*Como lo dize el Fiscal de S.M. y en su consecuencia se de vista de la causa a Simon Prieto, Y se condena a Juan Antonio Perez Abeleira en la pena de Doscientos Azotes y se le destina a uno de los Presidios de Africa por termino de Diez años que cumpla con cadena. Se le apercive que de echo se dedique à algun oficio, y se separe enteramente de robar Cavallerias, Ganados, ni otra cosa, de huirse de la carcel, de sorprender el Alcaide carcelero y maltratarle pena de mayor Providencia, y se execute sin embargo de suplicacion*». El 9 de enero se ejecutó esta pena de azotes. Por Real Auto de 14 de marzo de 1793 se dispuso que se llevara a efecto cuanto estaba prevenido para Simón Prieto en el de 27 de marzo de 1792.

(97) N.R., 8, 11, 6 y Nov., 12, 31, 4 y 5.

(98) Sobre la vagancia, PÉREZ ESTÉVEZ, Rosa M.^a, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976.

(99) N.R., 8, 11, 7. Por ello, la pena de Partida 7, 14, 18, en el siglo xvi ya estaba fijada en la restitución de la cosa y pena corporal, aunque sobre esta se afirmaba que, «*cum haec corporalis imponatur hodie pro primo furto commutatur iam ex lege nostra in poenam verecundiae pro primo furto, et in sex annis extra curiam, et decem intra curiam, pro secundo vero furto flagellatur et triremes perpetuas mittitur*», según ACEVEDO, *Commentariorum*, 5, p. 210.

admite la conmutación de las penas arbitrarias corporales por vergüenza pública y galeras por el tiempo que pareciere a los juzgadores (100). Esta posibilidad tenía una doble justificación: el interés del monarca con el fin de obtener brazos para remar y no cadáveres para enterrar (101); junto con la proyección de la conciencia regia en aras de una misericordia particular de acuerdo con las circunstancias peculiares de cada reo y el hecho cometido (102).

Con posterioridad, al extinguirse la flota de galeras y, por consiguiente, este destino punitivo, una Real Orden de 18 de octubre de 1749 estableció que los reos fueran enviados al servicio en las minas de Almadén, y a los de mérito más leve a los presidios de África, precediendo vergüenza pública (103).

Vistas estas facetas, es preciso adentrarse en su naturaleza. La pena de vergüenza pública si bien es cierto que hacía perder la honradez —más que la fama— a quien la sufriera, no parece que fuera considerada tan solo infamante por esa deshonra que llevaba aparejada (104), pues

(100) N.R., 8, 24, 6, y Nov., 12, 40, 3.

(101) TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, p. 390, destaca las necesidades militares y políticas de los monarcas como dato esencial para comprender la imposición de penas como las de galeras o presidios. En igual sentido, HERAS SANTOS, *La justicia penal*, p. 316, donde resalta cómo en su función de acto de gobierno, en las sentencias se introdujeron consideraciones ajenas al caso criminal, como era precisamente esta de necesidad de remeros.

(102) «Este modelo de legitimación del poder crea un cierto habitus de obediencia en el que al mismo tiempo se entremezclan los vínculos del temor y del amor. Se teme la *ira regis* pero hasta la consumación del castigo no se desespera el triunfo de la misericordia. Es decir, que los lazos con el poder, de uno u otro tiempo, no se deshacen ni antes ni después de la comisión del crimen... Se trata, en fin, de un modelo de ejercicio del poder coercitivo que trata de evitar, evitando hasta la consumación final del castigo, la “desesperación” de los súbditos ante el poder», como ha expuesto Antonio Manuel HESPANHA, «Da “iustitia” à “disciplina”». Textos, poder e política penal no Antigo Regime», *A.H.D.E.*, LVII (1987), pp. 493 a 577; en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 175 a 186, sin aparato crítico; y, por fin, en *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, pp. 203 a 273.

(103) Nov., 12, 40, 10.

(104) En este sentido, Partida 7, 31, 4, al enumerar *quantas maneras son de pena*, estableció que «la sexta es, quando dañan la fama de alguno judgandolo por enfamado, o quando le tuellen por yerro que ha fecho de algund oficio...»; mientras que «la setena es, quando condenan a alguno que sea açotado, o ferido paladinamente, por yerro que fizo, o lo ponen en deshonnra del, en la picota o lo desnudan faziendolo estar al sol untadolo de miel, por que lo coman las moscas alguna hora del dia». Con anterioridad, en Partida 2, 13, 16, acerca de la obediencia del pueblo al rey, se había puesto de manifiesto que «despues que los omes pierden verguença e toman atrevimiento, por fuerça derecha han a entrar en carrera, para ser desobedientes, al que han de obedescer, e perder verguença, de las cosas que han de enver-

se entendía que también era una pena corporal. En este sentido, Antonio Gómez la llegó a conceptualizar equiparable a la pena de muerte natural (105). Farinacio la incluía entre las penas no capitales corporales y en un grado inmeditamente inferior a los azotes (106), pero a continuación agregaba, «*et non solum corporales sunt, sed etiam propter gravem, quam inferunt infamiam, cum non nisi pro turpibus et infamatoriis delictis irrogari toleant... et grandes et graves reputantur... quod tales poenae aequiparantur morti, et in causis ubi de illis agitur, procurator non admittitur... quod est manifestum signum, eas esse graviores relegatione*» (107). En todo caso se estimaba como una pena ignominiosa (108), aunque la opinión más generalizada a finales del período estudiado afirmaba que se trataba de una pena corporal y aflictiva (109). Se justificó su condición de pena corporal «*por lo que*

gonçar»; de modo que al glosarla Gregorio López comenzara afirmando que «*verecundia signum est timoris*».

(105) «*Quae dicatur poena corporalis? Et breviter et resolute dico, quod poena mortis naturalis; sed poena abscisionis membri, vel poena flagellorum, vel etiam poena galearum, vel etiam sola poena infamiae, quia aequiparatur morti naturali*», en GÓMEZ, Antonio, *Variae resolutiones Iuris civilis, communis et regii, tomis tribus distinctae, Editio novissima, Cui praeter Annotationes Emanuelis Soarez a Ribeira, accesserunt Illustrationes, sive Additiones Joannis de Ayllon Laynez in fine cuiusque Capituli appositae, cum Indice generali*, Madrid, 1794, tomo III, cap. 3, p. 136. Defendió, incluso, que haciendo el reo concordia y transacción (bien graciosamente o bien por precio) con su contrario sobre el delito que se hubiera cometido principalmente en su persona o en la de los suyos, no se le podía imponer pena de muerte ni otra corporal, como la de mutilación de miembros, la de azotes, la de galeras y la de infamia, que se equiparan a la capital, por ser lícito a cada uno redimir su sangre del modo que le sea posible; pero si el delito se hubiese cometido principalmente sobre una cosa, como el hurto, o el acusador fuere extraño, sin embargo de la concordia puede y debe el juez de oficio o a instancia de otro acusador proceder a la imposición del castigo condigno al crimen, en *Variae*, tomo III, cap. 3, nn. 54, 55, 56, 57 y 58, pp. 133-136.

(106) «*Poenae fustigationis, vel mitrae, vel berlinae, hodie apud nos multum frequentes sunt; et licet capitales non sint... negari tamen non potest, quin corporales sint... imo fustigatio magis afficit corpus quam poena mitrae, et forsitan etiam magis infamat*», FARINACIO, Próspero, *Praxis et theoriae criminalis*, Venetiis, 1603, parte primera, tomo I, p. 156.

(107) *Praxis*, parte primera, tomo I, p. 156. En este sentido, ya se había manifestado con anterioridad que «*reiiicitur procuratoris interventus, quando delictum commissum poena infamiae principaliter meretur... quibus falsarius ea poena puniatur, ut mitra deonestatus in publicum producat, his ergo casibus procuratorem non admitti... et in specie quando quis mitrari debet, quod per procuratorem non possit comparere... quia poena infamiae poena mortis aequiparatur, et ob id dicitur maior poena ipsa relegationis*», MENOQUIO, Jacobo, *De arbitrariis iudicium, quaestionibus et causis*, Colonia, 1615, lib. I, q. 80, p. 87.

(108) MATHEU, *De re criminali*, controversia 41, n. 1 p. 231.

(109) LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas contrahido a las Leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, p. 196. Idea

padece el cuerpo, atado o sujeto al desprecio e ignominia», debiendo imponerse con moderación para evitar males mayores en quien ya hubiera perdido la vergüenza (110). Los propios alcaldes mayores de la Real Audiencia gallega tuvieron claro en 1608 que esta pena se ejecutaba *en el cuerpo y persona* (111), quizás con la idea de manifestar que no sólo se trataba de una pena corporal, sino que conllevaba un elemento añadido que afectaba a la misma condición de persona del reo: la nota de ignominia.

Manteniendo opiniones elaboradas con anterioridad (112), al terminar el siglo XVIII se continuaba entendiendo que era pena propia para castigar delitos contra las buenas costumbres (113), aunque se afirmaba la necesidad de reformar su ejecución con relación a las mujeres (114). Por su gravedad, se resaltó la obligación de dar parte de la causa o consultar en su caso la sentencia con el tribunal superior (115).

recogida por TAPIA, Eugenio de, *Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos*, Madrid, 1829, tomo VII, p. 40.

(110) «*De esta pena parece, que debe usarse con mucha moderación, y en aquella especie de delitos, en que sus autores parece, que han perdido todo el pudor, y que solo puede esperarse, que vuelvan en sí con una fuerte sofrenada de cubrirlos de oprobio a la vista de todo el público. Quando no se usase de ella con moderación se aplicaría una pena mayor que la correspondiente al delito, y se experimentaría el inconveniente de precipitarse los hombres en mayores excesos, porque una vez perdida la vergüenza no habrá maldad, que no cometa el hombre*», según DOU Y BASOLS, Lorenzo de, *Instituciones del Derecho Público general de España con noticia particular de Cataluña*, Madrid, 1802 (ed. facsímil), tomo VII, pp. 157-158.

(111) *Sentencias*, leg. 28524, sentencia de vista de 21 de octubre de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Juan Couseiro. Se le notificó en la Cárcel Real y se mandó a los oficiales que ejecutasen la pena de vergüenza «*En el cuerpo y persona de Juan Couseiro*».

(112) «*Et hodie huiusmodi poenae apud nos imponi solent furibus mariolis, incisoribus bursarum, truffatoribus, testibus falsis, blasphemantibus, et similibus facinorosis, vilibus et infamibus personis*», FARINACIO, Praxis, parte primera, tomo I, p. 156.

(113) «*Los delitos contra las costumbres se deben castigar con la privacion de las ventajas y beneficios que ofrece la sociedad á los que conservan la pureza de ellas. La vergüenza, el oprobio, el desprecio, la expulsion del lugar serán penas correspondientes*», según LARDIZÁBAL, *Discurso sobre las penas*, pp. 37-38.

(114) «*Creo también muy digna de reforma la práctica que actualmente hay, cuando se sacan las mujeres a la vergüenza de llevarlas desnudas de medio cuerpo arriba con los pechos descubiertos, lo que ciertamente ofende a la modestia, y he visto causar este efecto aun en las gentes del bajo pueblo. En algunas partes van cubiertas por delante, dejándoles solamente descubiertas las espaldas, lo que es mas conforme a la decencia, y por otra parte no se disminuye nada la pena de vergüenza*», en LARDIZÁBAL, *Discurso*, p. 196.

(115) JUAN Y COLOM, José, *Instrucción de Escribanos en orden a lo judicial*, Madrid, 1769, (ed. facsímil), p. 237, enumera entre las penas corporales la de ver-

Por otra parte y desde una perspectiva empírica, con relación a su aplicación práctica a los condenados por la Real Audiencia del Reino de Galicia (116), desde una perspectiva cuantitativa, cabe reseñar que durante el siglo XVI de 191 sentenciados en vista que he podido hallar (117), sólo 13 de ellos fueron castigados con vergüenza, lo que alcanza el porcentaje del 6,8 por 100. Ocho de ellos fueron condenados además a galeras, tres a destierro, a siete les impusieron diferentes penas pecuniarias y a tres otras penas (118).

En las 88 sentencias de vista de la Audiencia de Galicia del siglo XVI sobre las que he trabajado, de 28 en las que se impuso la citada pena de galeras (119), sólo consta expresamente que además se sumara el castigo de azotes en tan sólo 7 de ellas, mientras que la de vergüenza se añadió en 8 y, en las restantes 13 no consta que fuera unida a estas, antes al contrario aparece como único castigo (120).

güenza, para indicar que el juez inferior no letrado, estando la causa en sumaria, debía dar parte al superior; o siendo letrado, consultar la sentencia con el tribunal.

(116) He utilizado para estos datos los legajos de sentencias originales, ya que es la serie que, de momento y hasta tanto no se informaticen los ciento cincuenta mil autos de la Serie de Particulares –donde se entremezclan todo tipo de causas–, es la que permite unos cálculos más adecuados. No creo, sin embargo, que los datos sobre la imposición de la pena de vergüenza que se puedan extraer de dicha serie modifiquen, en lo sustancial, la información obtenida de la Serie de Sentencias.

(117) Las penas se distribuirían de la siguiente manera: a muerte 2; a galeras 28; a presidio, ninguno; a minas, ninguno; a las armas, ninguno; 10 condenados a azotes; a vergüenza pública, 13; al destierro –compreendiendo los desterrados de sus casas de morada, jurisdicción, audiencia y reino– 70; con penas pecuniarias fueron condenados 63; fueron absueltos, 19; y con otras penas –tormento, restituciones, suspensiones o privaciones de oficios, pérdida de las armas, desdecirse, dotes y curas– fueron castigados 26. SALVADOR ESTEBAN, Emilia, «Tortura y penas corporales en la Valencia foral moderna. El reinado de Fernando el Católico», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 22 (1996), pp. 263-287, señala entre las penas corporales no capitales «con una presencia casi anecdótica, la exposición a la vergüenza pública en la picota... Se trata en este caso de un castigo más psicológico que físico –aunque no se descarta el padecimiento de permanecer, a veces muchas horas, a la intemperie y prácticamente inmovilizado», p. 276.

(118) Seis meses de suspensión del oficio, otra privación de oficio y una obligación de desdecirse ante testigos. De estos datos se desprende que la vergüenza no siempre «se llevaba a la práctica generalmente en los casos de condenados a pena capital o corporal», como ha sostenido BAZÁN, *Delincuencia*, p. 581. Salvo que opinemos, como hace algún jurista, que el destierro era pena corporal.

(119) El año de 1597, quizás por la amenaza de la armada inglesa al mando del Conde de Essex o la última tentativa de Felipe II contra Inglaterra, fue especialmente intenso en la imposición de condenas a galeras, tanto por lo que se refiere a su imposición directa como a la amenaza de imposición para los supuestos de quebrantamiento o incumplimiento de otros castigos, en concreto de destierro.

(120) Después de haber consultado Archivos (pp. 16-17), HERAS SANTOS, *La justicia penal*, p. 265, afirma rotundamente que «la condena a galeras, por citar unas

Por tanto, durante el siglo XVI de ordinario la pena de galeras no es habitual que vaya acompañada de las penas de azotes o de vergüenza, tal y como se recoge en las leyes recopiladas, en las que aquel castigo indefectiblemente va acompañada de estas últimas. Bastaría para ello repasar la Pragmática de 3 de mayo de 1566. De este dato se desprende que no siempre los alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia impusieron las penas ordinarias o legales, introduciendo matizaciones en las que no deja de ser habitual moderar el rigor del Derecho.

En el siglo XVII he trabajado con un total de 775 sentenciados en vista (121), de los cuales aparecen condenados a vergüenza pública un total de 46 reos. El resultado porcentual alcanza durante esta centuria el 5,9 por 100. Del total, 26 acabaron en galeras (122), 20 fueron

de las más frecuentes, iban indefectiblemente unidas a ciertas cantidad de azotes y vergüenza pública». Ciertamente así consta en la legislación recopilada, pero en la práctica judicial de la Real Audiencia de Galicia no aparecían necesariamente unidas ambas penas.

(121) De su contenido y por el tenor de las condenas en ellas inserto resultaría la siguiente distribución: 13 reos de muerte; 115 enviados a galeras; 38 azotados; 46 sometidos a vergüenza pública; 10 fueron enviados a servir al rey en sus ejércitos; 268 enviados al destierro —reino, audiencia, jurisdicción, lugar, casas de morada—; 242 fueron castigados con alguna pena pecuniaria; 50 fueron apercibidos de diferente manera; 107 serían absueltos de la instancia y juicio, y a 104 reos se les impusieron otras penas —desdecirse, restitución, dote, pérdida de los instrumentos, ratificarse, suspensión o privación de oficio, pasar por debajo de la horca, tormento, minas de Almadén—. Incluidas las diez sentencias de tormento dictadas por los alcaldes mayores en el grado de vista.

(122) *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 12 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Bastián Fernández Feijó. *Sentencias*, leg. 28524, sentencia de 21 de octubre de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Juan Couseiro. *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 17 de octubre de 1608, entre Francisco Martínez Leal y Juan González. *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 31 de enero de 1612, entre el Fiscal de S.M. y Juan Rodríguez da Debeja. *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 11 de julio de 1612, entre el Fiscal de S.M. y Juan Rodríguez da Proba. *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 11 de agosto de 1612, entre el Fiscal de S.M. y Juan Fernández do Cobelo. *Sentencias*, leg. 28526, sentencia de vista de 26 de agosto de 1614, entre el Fiscal de S.M. y Juan do Pazo. *Sentencias*, leg. 28526, sentencia de vista de 16 de septiembre de 1614, entre el Fiscal de S.M., Pedro da Montaña contra Alonso da Montaña. *Sentencias*, leg. 28528, sentencia de vista de 21 de julio de 1620, entre el Fiscal de S.M. y Antonio de Vaamonde contra Juan do Coto y Fernán de Rinlo. *Sentencias*, leg. 28528, sentencia de 19 de agosto de 1625, entre el Fiscal de S.M. con Alonso López de Saavedra Santalla, Juan Álvarez, Domingo de Argan, Pedro de Fontille, Miguel López de Saavedra, Vasco de Prado, Amaro de Vigo y Juan de Vigo. *Sentencias*, leg. 28528, sentencia de vista de 26 de agosto de 1625, entre el Fiscal de S.M. y Juan Rodríguez Cangado. *Sentencias*, leg. 28529, sentencia de 7 de junio de 1631, entre el Fiscal de S.M. y D. Juan de Montenegro con Antonio Corneiro, Antonio do Outeiro, Esteban Teijo, Pedro Balseiro, Felipe Criado

desterrados –tanto hombres (123) como mujeres (124)–, cinco de ellos fueron condenados además en penas pecuniarias y hubo otras dos penas más –restitución de lo hurtado.

A lo largo del siglo XVII en buena parte de las 360 sentencias originales estudiadas y que contienen la pena de galeras, se impone como pena única –a pesar de que en la práctica totalidad de las disposiciones reales se aplica con azotes o con vergüenza (125)–. Como ya que-

y otros. *Sentencias*, leg. 28532, sentencia de vista de 18 de junio de 1641, entre el Fiscal de S.M. y Domingo Pérez. *Sentencias*, leg. 28537, sentencia de vista de 24 de noviembre de 1664, entre el Fiscal de S.M. contra Domingo de Argozón, Domingo de Vigo, Domingo de Argozón Vispo, Domingo Rodríguez de Suruia, Pedro de Faylde, Juan de Vigo, Sebastián do Porto, Cristóbal do Pazo, Pedro Regueiro de Sa, Ventura de Sousa, Bartolomé Pereira, Juan de Nojilde, Inés Pata de Moreiras. *Sentencias*, leg. 28537, sentencia de vista de 30 de julio de 1669, entre el Fiscal de S.M. y Santiago de Cobilloas. *Sentencias*, leg. 28537, sentencia de vista de 3 de diciembre de 1669, entre el Fiscal de S.M. con Luis Álvarez, Pedro Álvarez, Sebastián Fernández, sargento, Antonio Pérez, Juan González, Dominga Vázquez mujer de Antonio Pérez, Sebastián Fernández de Castro, Bartolomé de Puente Areas, en su rebeldía. *Sentencias*, leg. 28483, sentencia de vista de 13 de diciembre de 1691, entre el Fiscal de S.M. con Antonio de Miranda, Feliciano González y Antonia de Caixide.

(123) *Sentencias*, leg. 28476, sentencia de vista de 9 de noviembre de 1604, entre el Fiscal de S.M. y Miguel Fernández. *Sentencias*, leg. 28580, sentencia de vista de 26 de enero de 1605, entre el Fiscal de S.M. y Esteban Fernández. *Sentencias*, leg. 28477, sentencia de vista de 25 de septiembre de 1619, entre el Fiscal de S.M. y Domingo García Rojo, condenado a seis años de destierro, pero una nota agrega: «Esta Sentencia se a de sacar a la berguença conforme a la del pleito». *Sentencias*, leg. 28477, sentencia de vista de 11 de septiembre de 1620, entre el Fiscal de S.M. y Francisco y Diego de Barja y Pedro Martínez. *Sentencias*, leg. 28573, sentencia de vista de 4 de abril de 1634, entre el Fiscal de S.M. y Sebastián López de Loureiro. *Sentencias*, leg. 28534, sentencias de vista de 8 de octubre de 1649, entre el Fiscal de S.M. y Francisco del Hierro Chabarría, y de revista de 23 de diciembre de 1649. *Sentencias*, leg. 28480, sentencia de vista de 16 de noviembre de 1674, entre el Fiscal de S.M. con Eugenio de Platas, Antonio de San Martín y María de Platas.

(124) *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 5 de febrero de 1610, entre Nicolás de Costales y Magdalena de Miranda contra María Fidalga. *Sentencias*, leg. 28524, sentencia de vista de 22 de diciembre de 1610, entre Francisco de Aguilar e Isabel Pérez. *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 21 de junio de 1613, entre doña María de Figueroa y María Prego de Montaos. *Sentencias*, leg. 28536, sentencia de vista de 30 de junio de 1655, entre el Fiscal de S.M. con Pedro García Suárez, Pedro Varela, Alberto Muñiz, Magdalena González y Dominga Rodríguez. *Sentencias*, leg. 28483, sentencia de vista de 9 de febrero de 1692, entre el Fiscal de S.M. y María Vázquez. *Sentencias*, leg. 28485, sentencia de vista de 4 de septiembre de 1699, entre el Fiscal de S.M. con María de Lago, ciega; María Fernández, viuda; Micaela Fernández, criada de dicha ciega.

(125) Contrasta el porcentaje elevado de la aplicación de esta pena en comparación con Portugal, a tenor de lo expuesto por HESPANHA, Antonio Manuel, «Da iustitia à disciplina. Textos, poder e política penal no Antigo Regime», en *AHDE*, LVII (1987), pp. 493-577; y en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*,

dara definido en el siglo anterior, de todas las condenas de galeras tan sólo en una se impuso además la vergüenza pública (126). Asimismo, un número considerable de destierros llevan aparejada alguna pena pecuniaria de cuantía variable, y en menor medida vergüenza (127).

Para el siglo XVII, resta hacer una somera referencia a las penas que se establecían en las sentencias para el caso de quebrantamiento de las condenas o dispuestas para una posible reiteración en la comisión delictiva. Es preciso resaltar que, en algunos casos, esta *so pena* era, precisamente, la pena ordinaria determinada por la legislación regia; mientras que la impuesta al reo, en realidad, era arbitraria y fijada por los propios alcaldes mayores valoradas diferentes circunstancias (128).

Durante el siglo XVIII, de la distribución de penas impuestas por los alcaldes mayores y también por los alcaldes del crimen a los 875 sentenciados en el grado de vista cuyas sentencias originales he manejado (129), tan sólo seis fueron sometidos a vergüenza

Madrid, 1990, pp. 175-186; recogido también en *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993.

(126) *Sentencias*, leg. 28542, sentencia de vista de 24 de diciembre de 1709, estando en visita general de Cárcel de Pascua de Navidad, entre Tomás Calvo, pobre de solemnidad y por tal mandado ayudar con el Fiscal de S.M., Pedro do Pico, Antonio García Moutojo, Alonso Fernández y Pedro de Lamas.

(127) Véase, TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, p. 392, afirma que la pena de destierro «casi nunca se imponía sola, sino acompañando a la de azotes y vergüenza»; en las sentencias de la Real Audiencia de Galicia, son proporcionalmente pocas aquellas sentencias en las que se imponían conjuntamente la de destierro y alguna de las citadas, ya que lo más habitual era que se fijara cierta pena pecuniaria. Incluso no llegó a comprender que después de citar la vergüenza pública, añadía que «como accesorias solían imponerse junto a ella las penas de azotes y destierro», en *El Derecho penal*, pp. 386-387; pues la ejecución de los primeros llevaba implícita la vergüenza, ni que el destierro fuera *accesoria* de la vergüenza. Mis resultados acerca de su imposición a los reos de la Audiencia de Galicia, ya recogida con anterioridad, contrasta con la afirmación de HERAS SANTOS, *La justicia penal*, p. 298, de ser «la pena corporal más ordinaria». Por el contrario, mis apreciaciones se encuentran más cercanas a lo expuesto por HESPAÑA, «De Iustitia», pp. 212 y 226, al indicar «los azotes y la marca no se aplican con más frecuencia que la pena de muerte».

(128) Consta, incluidas sentencias de vista y revista, la *so pena* de muerte en 38 sentencias; en 61 la pena de galeras; en 12 el presidio; en tres doscientos azotes; la vergüenza pública en cuatro; el destierro, por lo general del reino, 73; y diferentes penas pecuniarias en 10 de ellas.

(129) El número de sentencias consultadas fue de 278. La distribución por reos sería la siguiente: 14 fueron condenados a la pena capital; 45 enviados a galeras; 123 a presidios; cinco a las minas de Almadén; 20 al servicio de las armas en tierra o mar; 30 fueron azotados; seis fueron sometidos a vergüenza pública; 92 fueron desterrados; 227 fueron condenados pecuniariamente; 134 recibieron apercibimientos; 109 vieron impuestas otras penas, comenzándose a apreciar a fines de la centuria la

pública (130). El porcentaje de reos castigados con dicha pena rondaría el 0,68 por 100. Uno de ellos fue enviado a galeras, otro a presidio, tres fueron al destierro y uno de ellos obligado a pagar a la víctima gastos y daños (131).

Si consideramos las penas de vergüenza impuestas por los alcaldes mayores en sus sentencias de revista, comprobaríamos cómo se produce una reducción tan significativa que da lugar a que, de las sentencias originales consultadas pertenecientes al siglo XVIII, sólo una de ellas ratificó su imposición, pero el reo falleció antes de ejecutarse (132). Entre las otras dos centurias apenas fueron seis los condenados a vergüenza en el grado de súplica. Del mismo modo, también aparecen supuestos en los cuales se revocó en revista esta pena, impuesta en el grado inferior por los propios alcaldes mayores (133). Además del ejercicio del arbitrio judicial en beneficio de

opción de considerar a la cárcel como pena, no sólo como lugar de custodia, y 199 fueron absueltos. Cabe destacar el vacío existente en las fuentes documentales acerca de las sentencias dictadas durante los primeros años de vida de la Sala del Crimen.

(130) Algo similar sucedió en Borgoña, donde *«le justice ne se montre guère prodigue de cette mesure (le carcan), moins encore le Parlement que les juridictions inférieures. Jusqu'en 1770 la Cour ne prononça cette peine qu'en moyenne une fois par an; après 1770 ce fut un peu plus fréquent: 3 fois par an, mais le chiffre des condamnations en appel sera toujours inférieur à celui des condamnations prononcées en 1re instance»*, según ULRICH, «La répression en Bourgogne au XVIIIe siècle», p. 424.

(131) Cabe indicar que a una condenada se le impuso como pena única en una causa por moneda falsa. *Sentencias*, leg. 28557, sentencia de vista de 10 de mayo de 1759, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Antonio Fontela y Francisca de la Iglesia, su mujer; Juan Balestras Biglio y Antonia de la Iglesia, su mujer; Rosa del Río y otros: *«Mandamos que a dicha Rosa Clemente del Río se le saque a la berguenza publica, asimismo en la forma acostumbrada»*.

(132) *Sentencias*, leg. 28543, sentencia de revista de 1710, entre el Tomás Calvo con el Fiscal de S.M., Pedro do Pico, Antonio García Montojo, Alonso Fernández y Pedro de Lamas: *«debemos de confirmar y confirmamos la ssentencia de vista en este pleito y causa dada por algunos de los alcaldes maiores de la Real audiencia porque condenaron a dicho Thomas Calvo en berguenza publica y en seis años de galeras al remo y sin sueldo y mas que dicha ssentencia contiene»*. Sin embargo: *«Antes de publicarse y executarse esta sentencia en el reo se fallecio en la carcel Real»*.

(133) *Sentencias*, leg. 28535, sentencia de revista de 30 de abril de 1652, entre el Fiscal de S.M. y Bartolomé Dalen: *«en quanto a la berguenza publica la rebocamos atento los nuebos papeles en esta instancia de rebista presentados»*. *Sentencias*, leg. 28540, sentencia de revista de 30 de marzo de 1700, entre el Fiscal de S.M. y Antonio Trigo: *«y la rrevocamos quantto a la verguença publica que ella refiere y la damos por de ningn valor y efetto»*. *Sentencias*, leg. 28486, sentencia de revista de 15 de septiembre de 1700, entre el Fiscal de S.M. con Santiago da Pena y María da Pena, su hija: *«Y en quanto por ella se condeno a dicho Santiago da pena en Ducientos Acotes y a dicha Maria Rodriguez da pena en Berguenza ppublica la revocamos»*.

los reos, cuya tendencia es a imponer penas más leves a medida que se asciende en grado, también se justifica esa disminución en la determinación de los alcaldes mayores de ejecutar esta pena *sin embargo de apelación o suplicación*, lo cual conllevaba su aplicación inmediata (134).

Si verificamos el cotejo entre las sentencias dictadas por las justicias ordinarias —teniendo presente que no todas llegaban por apelación a la Audiencia— y las pronunciadas por los alcaldes mayores, se puede comprobar cómo en ciertos casos se revoca la pena de vergüenza impuesta por los primeros (135), siendo destacable que en las

(134) Por ejemplo, *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 23 de febrero de 1606, entre el Fiscal de S.M. y Gregorio López Pardo: «y la pena de berguenza se execute luego». *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 26 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Pedro do Sixto: «*debemos de confirmar y confirmamos la sentençia en este pleyto y caussa dada por el capitan [...] Corregidor de betanços por la qual condeno al dicho pedro do sixto en berguença publica y quatro años de galeras de que por su parte para ante nos fue Apelado. La qual mandamos se execute sin embargo de suplicacion*»; se le notificó en la Cárcel Real y se ejecutó inmediatamente según el pregón. *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 5 de febrero de 1610, entre Nicolás de Costales, Magdalena de Miranda, su mujer, contra María Fidalga: «*condenamos a que de la carçel donde esta sea sacada a la berguença en la forma acostumbrada mas la Condenamos en destierro perpetuo de la ciudad desantiago y cinco leguas y no lo quebrante sopena de cumplirlo fuera de todo este Reyno y Con esto mandamos que esta sentençia se execute sin embargo de qualesquiera suplicacion*». *Sentencias*, leg. 28491, sentencia de vista de 19 de julio de 1732, entre el Fiscal de S.M., Alberto Alonso, Manuel García, Pedro de Outarelo, Pedro Bello y Ventura de Gabián con Teresa do Faro: «*debemos de Condegnar y condenamos â dicha theresa do faro en berguenza publica y ocho años de destierro fuera deste Reyno... que mandamos se ejecutte sin embargo de suplicazion*».

(135) *Sentencias*, leg. 28571, sentencia de vista de 23 de mayo de 1603, entre el Fiscal de S.M. con Bartolomé de Castanal, preso y con curador: «*Con que la berguenza publica y quatro anos de galeras en quel dicho bartolome de castanal por la dicha sentençia esta condenado sea y se entienda ser todo ello dos anos de galeras y no mas*». *Sentencias* leg. 28524, sentencia de vista de 15 de marzo de 1606, entre el Fiscal de S.M. y Gonzalo de Zumara: «*Fallamos atento los autos y meritos deste Proçeso que debemos Rebocar y Rebocamos la sentençia en este pleito y Causa dada Por alonso gonçalez da costa alcalde ordinario que a sido de la Villa de noya con Parescer del bachiller alonso gomez de Reino su açesor en Veinte y quatro de março del ano Pasado de seiscientos y tres, Por la qual le condeno en Verguença Publica y ocho anos de galeras y de que por parte del dicho gonçalo da çumara para antenos fue apelado y la damos Por ninguna y De ningun Valor y efeto y açiendo Justiçia Por la culpa que contra el dicho gonçalo da çumara rresulta le condenamos en seis mill maravedis*». *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 10 de octubre de 1606, entre el Fiscal de S.M. y Bartolomé García: «*Fallamos Atento los autos y meritos deste proçeso qudebemos Rebocar y rrebocamos la sentençia en esta causa dada porla Justiçia dela Villa de Layossa por la qual condeno al dicho bartholome garçia en berguenza publica y en seis años de galeras y aziendo Justiçia absolbemos al*

del siglo XVIII se verificó con pobres de solemnidad, esto es, con quien no tenía honra que pudiera quitarle dicho castigo (136). Los supuestos de endurecimiento de las sentencias de los jueces inferiores, por convertirse la vergüenza en azotes, son escasos (137).

Si atendemos a los delitos en virtud de los cuales fue dictada esta pena, a pesar de las dificultades que presentan las sentencias originales para su determinación, cabe hacer las siguientes apreciaciones: en el siglo XVI se impuso a dos reos por malos tratamientos de obra, uno de palabra y dos por robos, en otra sentencia se verificó la conmutación de azotes por vergüenza y para los restantes delincuentes no se trasluce; durante el siglo XVII, 28 de los sometidos a vergüenza

susodicho de la ynstancia deste Juizio». Sentencias, leg. 28524, sentencia de vista de 10 de septiembre de 1610, entre Gonzalo de Armada y el Fiscal de S.M. contra Bartolomé Carpintero: «y en quanto a la berguença Rebocamos la dicha ssentencia». Sentencias, leg. 28526, sentencia de vista de 12 de mayo de 1615, entre el Fiscal de S.M. y Pedro Cesta de Cedeira: «y en quanto a la verguença publica, revocamos la dicha sentença y la damos por ninguna y de ningun valor y effeto». Sentencias, leg. 28529, sentencia de vista de 8 de abril de 1631, entre el Fiscal de S.M. y Juan Gue, francés: «Fallamos atento los autos y meritos deste processo que debemos de rrebo-car y rrebocamos la ssentencia en esta causa dada por el teniente de correxidor desta ciudad con paresçer del dotor rreal de que por parte del dicho Juan gue para ante nos fue apelada en quanto por ella le condena en berguença publica y sseis años degaleras (y la damos) por ninguna y de ningun balar y efeto, y por la culpa que de dicho pleito Ressulta contra el dicho Juan gue le condenamos en dos años de destierro Preçissos deste rreino».

(136) *Sentencias, leg. 28486, sentencia de vista de 7 de junio de 1701, entre el Fiscal de S.M. con Pablo de Rivera, pobre de solemnidad y preso en la Cárcel Real, revoca la sentencia dada por la justicia ordinaria de Lugo de 14 de diciembre del año pasado de 1699, en cuanto a la condena hecha a Pablo Fernández en vergüenza pública. Sentencias, leg. 28489, sentencia de vista de 22 de agosto de 1722, entre el Fiscal de S.M. y Esteban Morado, pobre de solemnidad y como tal mandado ayudar. Sentencias, leg. 28552, sentencia de vista de 9 de diciembre de 1744, entre el Fiscal de S.M. y el Oficio de la Justicia con José de Rivas, pobre de solemnidad, por tal mandado ayudar y preso en la Cárcel Real.*

(137) *Sentencias, leg. 28539, sentencia de vista de 16 de octubre de 1694, entre el Fiscal de S.M. y Juan Douteiro: «confirmamos la sentencia dada en esta caussa por la Justicia hordinaria de biberio con que la berguença publica y dos años de Galeras en que se condeno a dicho Juan douteiro sea y se entienda Duzienttos aco-tes que les sean dadas por las calles publicas desta ciudad aboz de pregonero que publique su delito de ladron famosso y en sseis anos de Galeras al rremo y sin sueldo». Sentencias, leg. 28542, sentencia de vista de 10 de diciembre de 1709, entre el Fiscal de S.M. y Francisco Rodríguez: «Confirmamos la ssentencia en este Pleitto y Causa dada Porel corregidor de la ziudad de orense Por la qual Condegno a dicho francisco rodriguez en Berguenza Publica y en ocho años de galeras Y mas Que dicha ssentencia Conttiene La qual se guarde y executte como en ella se expresa; Con que la Berguenza Publica sea y se entienda Duçienttos azottes y los ocho anos de galeras se enttiendan solamente tres».*

pública lo fueron por ladrones –públicos ladrones, abigeos, agavillados, sacrílegos–, uno por dar fe como escribano sin serlo, otro por estupro y fuerza a mujer, uno por malos tratamientos de obra, una por testigo falso y otra por alcahueta, mientras que para trece de ellos desconocemos su comisión delictiva; y, en el siglo XVIII, uno fue condenado por hurto sacrílego, otra por extracción de bienes y una tercera por moneda falsa, aunque para los tres restantes no puedo aportar el hecho. De estos datos, lo más interesante es su imposición, sobre todo, en sentencias dictadas por delitos de hurto, con independencia de sus diferentes especies.

Por sexos, a lo largo de las tres centurias fue creciendo de modo proporcional el número de mujeres sometidas a esta pena. En el siglo XVI no he encontrado ninguna; en la centuria siguiente siete de un total de 46 avergonzados, y en el siglo XVIII fueron la mitad de seis (138).

Por lo que respecta a su cumplimiento, hay que tener presente que el ritual de ejecución de la pena de muerte, en sus diferentes modalidades, conlleva en primer término una exposición a la vergüenza pública. Si comparamos el traslado del reo condenado a la pena capital hasta el cadalso y la forma de ejecutar la vergüenza, veremos que no hay ninguna variación (139), salvo que en la comisión del delito

(138) En términos porcentuales, que no creo significativos, pasarían del 0 por 100 al 15,21 por 100, para llegar al 50 por 100 en el siglo XVIII

(139) Por ejemplo, pueden servir de muestra, *Sentencias*, leg. 28506, sentencia de vista de 25 de agosto de 1581, entre el Fiscal de S.M. con Catalina Rodríguez de Rabade: «*Fallamos attento los autos y meritos de este proceso que por la culpa que del Resulta contra la dicha catalina de Rabade, la devemos de condemnar y Poresta nuestrâ sentencia condemnamos a que de la carçel donde esta presa sea sacada con boz de pregonero que manifieste su delito en una bestia de albarda por las calles publicas y acostumbradas de esta cibdad, y sea llevada a la orilla dela mar, donde mandamos le sea dado Garrote en un palo que ally este fixado para el dicho effecto fasta que muera naturalmente*». Aunque BAZÁN, *Delincuencia*, p. 580, señala que la conducción al cadalso «podía realizarse mediante la simple conducción del condenado por las autoridades, o bien, mediante un paseo triunfal en el que la justicia proclamaba su victoria sobre el delincuente; en ese segundo caso, la sentencia llevaba incorporada la pena complementaria de vergüenza pública»; por la documentación consultada, lo habitual era esta segunda modalidad, puesto que el ceremonial incluía la publicación de un pregón en alta voz. También puede consultarse HERZOG, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, 1995, p. 211. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A., *Morir en Extremadura. La muerte de horca a finales del Antiguo Régimen (1792-1809)*, Cáceres, 1980; y, «La soga y el fuego. La pena de muerte en la España de los siglos XVI y XVII», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994), pp. 13-39. SALVADOR ESTEBAN, *Tortura y penas corporales*, pp. 276-279.

atroz por el cual fuera castigado al último suplicio concurriera alguna cualidad agravante (140). Por su parte, la pena de azotes suponía una agravación importante a la vergüenza que lleva implícita, puesto que no sólo se le flagelaba, sino que era normal atar los pies y las manos de los reos, además de impedir que escondieran la cara mediante el *pie de amigo* (141).

El ritual de su cumplimiento en Galicia es el tradicional de Castilla durante los siglos XVI a XVIII: se sacaba de la cárcel a los reos en bestias de albarda, se les conducía por las calles habituales de la ciudad y se pregonaba su delito (142). En la mayoría de las sentencias

(140) En este sentido, BAZÁN, *Delincuencia*, p. 581, aporta una completa descripción en supuestos de muerte segura o muerte a traición.

(141) Por ejemplo, *Sentencias*, leg. 28539, sentencia de vista de 16 de octubre de 1694, entre el Fiscal de S.M. y Juan Douteiro: «*Duzienttos acotes que les sean dadas por las calles publicas desta ciudad a boz de pregonero que publique su delito de ladron famoso*». Le fue notificada el mismo día en la Cárcel Real e inmediatamente se ejecutó la pena de azotes «*por Gregorio louro oficial publico desta ciudad caballero en una bestia de albarda Desnudo del medio cuerpo arriva con un pie de amigo al pescuezo por las calles publicas desta ciudad*». *Sentencias*, leg. 28479, sentencia de revista de 24 de mayo de 1644, entre el Fiscal de S.M. y Gregorio Fidalgo, por la que se le imponían, entre otras penas, doscientos azotes se le notificó en el patio de la Cárcel Real el 28 de mayo, se le desnudó de cintura para arriba y puesto en una bestia de albarda, «*el dicho ofiçial publico le ato con una sogá los pies y manos y en la manera referida*», fue sacado de la cárcel y se los dieron por las calles acostumbradas, con el pregón correspondiente.

(142) Entre otros, *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 12 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Bastián Fernández Feijó, pregón: «*Esta hes la Justicia que manda Acer El Rei nuestro señor a este Honbre Por ladron manda sea traído a verguenga publica y que sea llebado a las galeras De su magestad Por seis anos y no los quebrante y para que a el sea castigo y a otros exenplo quien tal aze que tal Pague*». *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de revista de 19 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Mateo de Cortinas, pregón: «*Esta hes la Justicia que manda azer el rrey nuestro senor a este onbre por ladron manda sea ssacado a la berguenza y sea llevado a las galeras de su magestad por quatro anos y no los quebrante so pena de muerte y para que a el sea castigo y a otos exenplo quien tal aze que tal pague*». *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 26 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Pedro do Sixto, pregón: «*Esta Hes la Justicia que manda Azer el rrey nuestro señor a este Honbre por ladron manda (le sean dados ducientos azotes, tachado) sea traydo a la berguenga y sea llevado a las galeras de su magestad por quatro anos y no los quebrante so pena de muerte y para que a el sea castigo y a otros exemplo quien tal açe que tal pague*». *Sentencias*, leg. 28524, sentencia de 21 de octubre de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Juan Couseiro, pregón: «*Esta hes la Justiciã quel Rei nuestro señor manda azer En este onbre Por publico ladron manda sea traydo a la berguenga y sea llevado a sus Reales galeras Por espacio de quatro anos Para que le sea Castigo y a otros Exenplo quien tal aze que tal pague*». *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 5 de febrero de 1610, entre Nicolás de Costales, Magdalena de Miranda, su mujer contra María Fidalga, pregón: «*Esta es la Justiciã que mandan*

que contienen la pena de vergüenza pública se dispone que se ejecute en la forma ordinaria o acostumbrada (143), sin aludir a los pormenores de cumplimiento (144). No obstante, en alguna de ellas se detallan ciertas circunstancias del llamado, en lenguaje germanesco, *paseo*:

– «*que de la Carçel donde esta sea sacado caballero en una vestia dalbarda Atados pies y manos y sea traído ala berguença por las calle publicas acostunbradas desta çïudad Con boz depregonero que manyfieste su delito y la Justiçia que en el se manda hazer*» (145).

– el mismo día en que se le notificó la sentencia se ejecutó la pena de vergüenza, para lo cual dos alguaciles ordinarios de la Real Audiencia mandaron a un oficial público de la ciudad «*baxase de la carçel Real a Francisco de Hierro Chabarría, el qual le baxo y desnudo del medio Cuerpo arriba y puso a caballo en una bestia de albarda y fue sacado por las calles plaças publiças desta çïudad y de la pescaderia acostumbradas*» (146).

açer aesta muger (los senores gor e oydores deste rreyno, tachado) El Rey nuestro senor por testigo falso mandale traer ala berguença y sea desterrada dela çïudad de santo concinco legoas alderredor perpetuante y no lo quebrante sopena de cumplirlo fuera del rreyno».

(143) Hay excepciones. *Sentencias*, leg. 28580, sentencia de vista de 20 de febrero de 1573, en Coruña, entre Pedro Fernández de Pallares y Ares Fernández de Rubían, preso en la Cárcel Real: «*a que sea traydo ala verguenza (publi) camente en la manera e forma que por nos sera declarado*». La causa en *Particulares*, leg. 19.199/27.

(144) Por ejemplo, *Sentencias*, leg. 28537, sentencia de vista de 30 de julio de 1669, entre el Fiscal de S.M. y Santiago de Cobilloas: «*en berguença publica para lo qual ssea ssacado dela carçel Real donde hesta presso en la forma ordinaria*». Se le notificó en la Cárcel Real el 3 de agosto, dijo que la obedecía y suplicaba de ella a los alcaldes mayores; mientras que el Fiscal se dio por notificado, «*suplica della y pide se condene a Santiago de cobilloas en ella contenido en la pena hordinaria de Muerte en que ha yncurrido y en casso que no haya lugar y no de otra manera se haducen formar la sentencia dada por la Justicia Hordinaria supliendola a que la berguenca Publica en que a sido condenado sean azotes que asi conbiene al Buen exenplo y satisfacion dela republica*».

(145) *Particulares*, leg. 3.258/24. La causa se inició por injurias contra Fernando da Rúa Nova y su padre por cierto escrito en unos billetes, «*hescritos de su letra y firmados de su nombre*», sentencia del alcalde mayor de Santiago de 21 de julio de 1576 por la que se le condenó además en 600 maravedís y seis meses de destierro. La sentencia de vista de 5 de noviembre de 1577 dictada en Orense, revocó la resolución anterior.

(146) *Sentencias*, leg. 28534, sentencia de vista de 8 de octubre de 1649, entre el Fiscal de S.M. y Francisco del Hierro Chabarría, que revocó la del juez ordinario de Santiago por la que había sido condenado a muerte, castigándole a vergüenza y ocho años de destierro del Reino. El Fiscal se dio por notificado y «*suplica della. Pide se supla a mayores penas y condenaciones*»; aunque por sentencia de revista de 23 de diciembre de 1649 se confirmó la anterior. Se le notificó el 21 de febrero de 1650 en la Cárcel Real.

– «para cuyo efeto sea sacado desnudo de medio cuerpo ariva por las Calles publicas y acostumbradas Con boz de pregonero que manifieste su culpa y delito Cavallero en una bestia de albarda» (147).

– «mandamos se rreduzga a la Carcel rreal destta ziuudad y della sea sacada A caballo en besttia de albarda por el oficial publico y sea llebada por las Calles publicas y acosttumbradas destta dicha ziuudad, y Buelba a la rreferida Carcel para que desde ella baya â cunplir dicho desttiero» (148). Una redacción similar se utilizaba en los supuestos en que los reos condenados se hallaran fugitivos (149).

– «mandamos se le saque de la Carzel rreal sonde se alla en una Vesttia de Alvarda y arricado del pelo y zexas por el ofizial publico por las calles y sittios âcostunbrados de esta ciudad, a boz de pregonero que publique su delitto y echo se le rrestituya á ella para el distino» (150).

(147) *Sentencias*, leg. 28480, sentencia de vista de 16 de noviembre de 1674, entre el Fiscal de S.M. con Eugenio de Platas, Antonio de San Martín y María de Platas, en rebeldía, por la cual el primero fue condenado a vergüenza y seis años de destierro del Reino. El Fiscal suplicó de la anterior a mayores penas y condenas por los delitos cometidos, aunque por sentencia de revista de 19 de diciembre de 1674 se confirmó. Se ejecutó la pena de vergüenza el 25 de enero de 1675 por las calles públicas, hasta la puerta de la Torre, donde se volvió a notificar al reo la sentencia de destierro del reino. Aparece una referencia en Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, f. 296, el Fiscal de S.M. «y Suero Gomez Abad de Melias con Antonio de Puga, Antonio San Martín y otros sre. Robos».

(148) *Sentencias*, leg. 28491, sentencia de vista de 19 de julio de 1732, entre el Fiscal de S.M., Alberto Alonso, Manuel García, Pedro de Outarelo, Pedro Bello y Ventura de Gabián con Teresa do Faro, *sobre extracción de bienes*.

(149) *Sentencias*, leg. 28574, sentencia de vista de 8 de agosto de 1578, dictada en Orense, entre Marcos López Pardo con Andrés Pérez de Pedrosa y Jacome, su criado, en sus ausencias y rebeldías: «devemos de condenar y condenamos a que en quales quiera partes y lugares de los Reinos y senorios de su magestad donde fueren allados sean presos y traídos ala carzel Real de donde Mandamos sean sacados cavalleros, en sendas vestias de albarda enla forma acostumbrada y con boz de pregonero que manyfieste su delito, sean traydos Por las calles publicas y a donde se acostunbra hazer semejante justicia, y al dicho Jacome criado, le sean dados dozientos azotes, y al dicho andrés perez su amo sea traydo a berguença Publica».

(150) *Sentencias*, leg. 28554, sentencia de vista de 14 de octubre de 1752, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Pedro Vázquez Caraveles, condenado a diez años de presidio y vergüenza. Se le notificó el mismo día, fue sacado de la cárcel y conducido por las calles de la ciudad. En el siglo xvii las prostitutas, según la práctica de la Sala de alcaldes de Casa y Corte, eran recluidas en la casa galera y se las podía llegar a rapar el cabello y las cejas *iusta scandali dati vel luxuriandi excessum*, MATHEU, *De re criminali*, controversia 59, n. 38, p. 303. En Quito también consta el rapado de pelo durante el siglo xviii, en HERZOG, *La administración*, p. 212. Adviértase que la duración de la ejecución de la pena no sólo era la del paseo, sino el tiempo que tardara en crecerle el pelo de cabeza y cejas, lo cual suponía una agravación de la pena por lo que afecta a dicha duración.

– «se les condena à ser puestas a la verguena publica en un dia de mercado a la puerta de la Carcel de la Villa de Puente areas por espacio de una ora para que con este egemplo escarmientten otras se ebiten los graves perxuicios que acarrean semejanttes mugeres que regularmente son en este Pais las fomentadoras de genttes foraguidas» (151).

Mención especial merece la ejecución de la pena de vergüenza impuesta a los alcahuetes y a los maridos consentidores, cuyas peculiaridades respetó Felipe II, como ya vimos al principio. Los juristas del siglo XVI también mostraron las peculiaridades de esta sanción punitiva. En este sentido, según Antonio de la Peña, «*lo que hoy en nuestro reino se platica, es que sacan al marido y a la mujer caballeros en sendos asnos, él desnudo delante y ella vestida detrás con una riestra de ajos en la mano y cuando dice el verdugo: quien tal hace que tal pague, ella le da con la riestra y así lo vemos cada día se ejecuta esta pena en este delito con algún destierro que se les da*» (152). Otro tanto manifiesta Pérez de Salamanca, para quien, con independencia de la determinación de la pena de muerte u otras graves en ciertos supuestos, reconocía que los alcahuetes «*hodie tamen aliter consuetudine puniuntur, nam flagellantur uncti melle, ac plumis coo-*

(151) *Causas leg.* 29203, 35, causa entre el Oficio de la Justicia contra Juan Antonio Pérez Abeleira, Juan Antonio Fernández y otros, *sobre robo de caballerías*. Auto de providencia del juez de Salvatierra de 31 de diciembre de 1788. Véase el texto de Partida 7, 31, 4, *in fine*, o como dice en su glosa a la ley Gregorio LÓPEZ: «*in publico ad spectaculum positio*». En otras épocas y tierras también se ejecutó esta pena en día de mercado solemne, FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, Madrid, 1992, p. 64. En diferentes lugares se exponía a los reos condenados en las famosas picotas o rollos durante toda la jornada. Sobre esta forma de cumplimiento, BAZÁN, *Delincuencia*, p. 582. En Quito, además del desfile, el reo podía ser expuesto con una argolla en la plaza mayor durante las horas de mayor concurrencia de los vecinos, en HERZOG, *La administración*, p. 212. Esta agravación en la exposición pública del reo mediante su sujeción a un cepo también se dio en Francia, CARBASSE, *Introduction historique au Droit pénal*, p. 229. Sobre la vergüenza mediante paseo o por exposición en Portugal, CORREIA, E., «A evolução histórica das penas», *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, LIII (1977), pp. 51-300, en concreto, pp. 92, 93 y 101. Con respecto a Italia, PERTILE, Antonio, *Storia del Diritto italiano dalla caduta dell'Imperio romano a la Codificazione. V. Storia del Diritto penale*, Bolonia, 1965-1966, pp. 341-347. Por tanto, no puede extrañar que se hable de la *variopinta casuística denigratoria de la llamada vergüenza pública*, PALOP RAMOS, José-Miguel, «Delitos y penas en la España del siglo XVIII», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 22 (1996), pp. 65-103, en concreto p. 94.

(152) PEÑA, *Un práctico castellano*, p. 152.

perti, et cum mitra» (153); mientras que al marido consentidor se le azotaba del modo descrito (154).

En el siglo XVII Pradilla Barnuevo daba cuenta de la modificación de la pena de muerte prevista en el Derecho común para el marido consentidor o lenón, «*ya por la general costumbre en España, y otras partes, la pena es, que tales hombres viles, è infames, son açotados publicamente, por sus mesmas mugeres con unas ristras de ajos, y llevan mitras, o coroças en la cabeça con cuernos al cuello, y otros son untados con miel, y emplumados*» (155). Lo mismo resalta de los alcahuetes, pues si las mujeres solicitadas eran casadas, doncellas o viudas honestas tenía pena de muerte, «*pero ya por la dicha general costumbre los empluman, y llevando coroças en las cabeças son publicamente avergonçados*» (156). La pena es, en todo caso, benigna comparada con las previstas en algunos textos antiguos.

La Real Audiencia de Galicia sentenció, como he recogido anteriormente, a cierta alcahueta a vergüenza, «*para lo qual mandamos sea sacada dela carcel Donde se alla A cavallo de una bestia de albarda y encoroçada y a boz de pregonero que publique su delito por las Calles publicas y acostunbradas desta Ciudad y pescaderia hasta traerla A la plaza principal en donde sea enplumada en la forma que se acostunbra a bista de todo el pueblo sobre un tablado en donde heste algunas oras*» (157).

Más conocidos son los sucesos que ocurrieron en la Corte a mediados del siglo XVII con *La Margaritona*, famosa celestina madrileña, a la que no azotaron por vieja, tullida y gafa, si bien pasearon

(153) PÉREZ DE SALAMANCA, Diego, *Commentaria in Ordinationes Regias Castellae*, Salamanca, 1609, glosa *Rufianes* de la ley 2, título 14, libro 8 del Ordenamiento, p. 275.

(154) «*Haec autem mortis sublata de consuetudine hodierna varie punitur hinc, et alibi, ut vidi, flagellatur ab uxore posita in alio iumento voce publica praeconis, collo mariti cornibus circumdato, et cum mitra. Alibi ab eadem uxore flagellis caeditur alliorum manipulo (quod Hispanae ristra de ajos nuncupatur). Alibi, melle inunctus, et plumis coopertus, in publicum cum mitra ducitur*», en *Commentaria*, glosa última ley, tit. 14, lib. 8, p. 276.

(155) PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales canónicas, civiles y destos Reynos, de mucha utilidad y provecho, no solo para los naturales della, pero para todos en General*, Madrid, 1639, f. 7 v.

(156) PRADILLA, *Suma*, f. 7 v. y 8.

(157) *Sentencias*, leg. 28483, sentencia de vista de 9 de febrero de 1692, entre el Fiscal de S.M. y María Vázquez, en rebeldía. En el documento original aparece tachado: «No vale Pescadería». El pregón era: «*esta es la Justicia que el Rey nuestro Señor Manda aver en esta muger Condenada a verguença publica y enplumada y en destierro perpetuo fuera desta ciudad y su probinçia por alcagueta ppublica*».

«en un pollino de estatura gigantesca, acamellado, encajada con tablas y enjaulada como si fuera en un ataúd, con una corozza disforme» (158).

A mediados del siglo XVIII todavía algún autor recogía las peculiaridades de la ejecución de la vergüenza pública que «*và acompañada con miel, plumas, mitra, y bucaros de jarama*» (159). Más explícito en cuanto a los detalles a la vergüenza de los alcahuetes se muestra Marcos Gutiérrez: «*Pareciendo (y con razon) demasiado rigoroso para los alcahuetes el suplicio capital, se ha conmutado por costumbre general de los tribunales con la pena de azotes, con la de salir emplumados, para cuyo efecto se les baña ó unta el medio cuerpo con miel ú otro ingrediente pegajoso, y se echan encima las plumas; ó con la de sacarlos con corozza, en que se ven pintadas varias figuras alusivas á sus delitos... Tocante á los maridos consentidores, quienes han de ser emplumados, se les suele poner pendiente del cuello una sarta de astas de carnero*» (160).

Álvarez Posadilla también manifestó que la práctica había fijado que «*se den azotes tanto a la mujer como al marido, y demas que incurren en el delito de lenocinio, y se les saque a dar los azotes con mitra por escarnio, y a los maridos con astas además, porque estos no sólo son alcahuetes, sino consentidos cabrones*». Esto último era así, puesto que, según él, «*dicen que el macho cabrío está con mucha quietud, aunque acabe de separarse de la hembra, viendo a otro macho que la cubre, cosa que comúnmente no llevan en paciencia los demás animales*» (161).

De estas peculiaridades tan jocosas dieron buena cuenta célebres autores, entre otros, Melchor de Santa Cruz (162) y Quevedo (163).

(158) BARRIONUEVO, Jerónimo de, *Avisos*, ed. de A. Paz y Mella, Madrid, 1968, tomo I, avisos CXLIII y CXLIV, pp. 279-281. Con respecto a Isabel de Urbina, también tercera, «*tuvo favores para que no pasease las calles con la mitra obispal y la diesen algún jubón para el invierno*», aviso CLI, p. 299.

(159) BERNI, *Apuntamientos*, p. 91.

(160) MARCOS GUTIÉRREZ, *Práctica*, 3, pp. 193-194.

(161) *Comentarios a las Leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España*, Madrid, 1833, pp. 437-438.

(162) «*A un cornudo mandó la justicia que le azotase su mujer, y que si no le diese recio, le diese a ella el verdugo. Y él volvió la cabeza, diciendo: Catalina, dame recio a mí, no te den a ti*», SANTA CRUZ, Melchor de, *Floresta española*, ed. Maximiliano Cabañas, Madrid, 1996, p. 526, apotegma 912. El refrán más expresivo con relación a esta pena era: «*Tras cornudo, apaleado*».

(163) «*Ayer salió la Verenda/obispada de corozza/por tejedora de gentes/y por enflautar personas*», en Villagrán refiere sucesos suyos y de Cardoncha QUEVEDO, Francisco de, *Antología poética*, ed. de Pablo Jauralde, Madrid, 1993, p. 245.

Incluso un ilustre pícaro gallego de Salvatierra dejaría constancia de tan famosa ejecución punitiva (164).

Hay que destacar que esta pintoresca modalidad de ejecución de la vergüenza no era exclusiva de Castilla, sino que aparece diseminada por otros lugares de Europa, como Francia (165).

Adviértase que en algunas ocasiones se especifica que el reo *sea traído*, mientras que en otros supuestos se dispone que *sea sacado*. Aunque se utilizan ambos términos de forma indistinta, en realidad el delincuente era sacado de la Cárcel Real y traído a la vergüenza, en el sentido de ser trasladado de un lugar a otro, aunque se podía interpretar el participio de traer en el sentido de inquietar, zarandear o marear (166). En todo caso, el resultado era el mismo (167).

(164) «*Salí del bosque con insignias de marido consintiente, sin que me faltase para el vergonzoso jeroífico sino sólo un pregonero y una ristra de ajos; y, como por calles acostumbradas...*», en *La vida y hechos de Estebanillo González*, ed. de Antonio Carreira y Jesús Antonio Cid, Madrid, 1990, vol. II, pp. 75-76.

(165) En tierras francesas, «*le proxénète était condamné à la course sur l'âne: on le promène en ville assis sur un âne, mais à l'envers, "la tête tournée vers la queue"*. Cette humiliation pénible était aussi infligée, un peu partout, et jusqu'au XVIII^e siècle, au mari battu: mais il ne s'agit plus ici d'une peine au sens juridique, puisqu'elle ne sanctionne pas une infraction pénale; c'est seulement une sanction portée par la société elle-même contre qui a laissé subvertir l'ordre "naturel", qui lui était aussi volontiers infligé», CARBASSE, Jean Marie, *Introduction historique au Droit pénal*, p. 231. LAINGUI, *La sanction pénale dans le Droit français du XVIII^e et XIX^e siècle*, pp. 172-173, al tratar de las penas corporales y aflictivas, enumera «*la peine d'être promené par les rues sur un âne (infligée aux femmes proxénètes); le carcan et le pilori*», a la que califica de «*une des rares peines folkloriques demeurées dans le droit pénal classique, et prononcée par le Parlement de Paris en plein XVIII^e siècle*» (nota 45).

(166) Quizá de la Cárcel Real a la plaza que se hallaba delante del edificio del Real Acuerdo, sede de la Capitanía General y de la Real Audiencia, para ser conducido por algunas de las calles de la ciudad y, quizá, de su ensanche, la llamada *Pescadería*.

(167) *Sentencias*, leg. 28574, sentencia de vista de noviembre de 1579, entre María Danes da Caña, como madre de doña Teresa, su hija, y [...] Vermúdez su marido difunto con Pedro do Mosteiro, escribano de número de la audiencia del arzobispo, en si ausencia y rebeldía: «*le debemos de condenar y condenamos, a que en qualquier parte destos rreinos de su magestad donde fuere allado, sea preso y traído a su costa a la carzel rreal deste rreino donde mandamos (sea) sacado caballero en una bestia dalbarda y sea traído por las calles publicas desta çudad ala Verg (üenza) publicamente*». *Sentencias*, leg. 28524, sentencia de vista de 15 de abril de 1580, entre el Fiscal de S.M. y Gonzalo Martínez: «*a que de la carçel do esta preso sea sacado en la forma acostumbrada por las calles publicas desta çudad con boz de pregonero publico que manifieste su delito sea traído publicamente a la Verguença*». *Sentencias*, leg. 28506, sentencia de vista de 4 de mayo de 1580, entre el Fiscal de S.M. y Francisco Rodríguez, preso: «*a que de la*

Es preciso, por último, no olvidar una cuestión transcendental: la participación del pueblo –en la mayoría de los casos mencionados, el de Coruña– como elemento necesario e imprescindible, sin el cual no se menoscabaría la honra, si es que la tenía, del reo (168). Tres actores en la misma representación, con tres papeles diferentes: el oficial público o verdugo que tira del cuartago y pregona la pena impuesta, o coloca en el rollo o picota al condenado, en su calidad de comisionado de la autoridad judicial regia para su ejecución; el reo que sufre el ridículo en sus carnes y su persona, como quebrantador de las leyes divinas y regias, y el pueblo, que insulta o se mofa de este último (169), al que se le permite participar en el triunfo de la justicia (170), pero al mismo tiempo se advierte para que no caiga en el

carçel do esta preso, sea sacado por las calles publicas desta çiudad, en la forma acostumbrada con la boz depregonero, que manifieste su delito y sea traido publicamente a la verguença». Sentencias, leg. 28506, sentencia de vista de 20 de junio de 1580, entre Gonzalo Díaz de Navia y Vasco Pérez, en su ausencia y rebeldía: «a que en qualquiera parte y lugar deste rreino donde fuere allado sea presso y traydo a la carçel deste rreino a su costa, donde mandamos sea sacado en una bestia de albarda en la forma acostumbrada y sea traydo a la berguença por las calles publicas».

(168) Se ha afirmado que frente al Derecho canónico, «*le droit laïque, moins évolué, se contente de poser le principe de punition comme un axiome avec, peut-être, toutefois une idée de "correction" par la souffrance ou par la honte: le fouet ou les mutilations, l'exposition au pilori qui attire la risée publique sur le coupable, peuvent avoir un effet curatif*», LAINGUI, André y LEBRIGE, Arlette, *Histoire du Droit pénal. I. Le Droit pénal*, París, 1979, p. 117. Más adelante agregarán que, a diferencia de la pena capital, «*pour les de moindre importance, le caractère public est même partie intégrante de la sanction. Tels le pilori, l'amende honorable, le fouet "aux carrefours"*», p. 119.

(169) «*Tiéenos muy lastimadas/la justicia, sin pensar/que se hizo en nuestra madre,/la vieja del arrabal,/pues sin respetar tocas,/ni las canas, ni la edad,/a fuerza de cardenales/ya la hicieron obispar./Tras ella de su motivo/se salían del hogar/las ollas con sus legumbres;/no se vio en el mundo tal!/pues cogió más berejenas/en una hora sin sembrar,/que un hortelano morisco/en todo un año cabal*», QUEVEDO, *Antología poética*, pp. 239-240. La pena capital o los azotes se podrían haberse llegado a ejecutar sin la presencia del pueblo, pero la vergüenza exige para que se considere como tal pena infamante la presencia activa de la comunidad.

(170) «*El condenado, paseado durante largo tiempo, expuesto a la vergüenza, humillado, recordado varias veces su crimen, es ofrecido a los insultos, y a veces a los asaltos de los espectadores. En la venganza del soberano se invita al pueblo a deslizar la suya. No porque sea su fundamento y porque el rey tenga que traducir a su manera la vindicta del pueblo, sino más bien porque el pueblo debe aportar su concurso al rey cuando éste intenta "vengarse de sus enemigos", incluso y sobre todo cuando esos enemigos se hallan en medio del pueblo*», en FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, p. 63.

delito (171). No se puede entender la esencia misma de esta pena sin la presencia y participación directa del pueblo.

La vergüenza pública cayó en desuso y apenas fue impuesta por los alcaldes mayores o por los alcaldes del crimen en sus sentencias de la centuria ilustrada, hasta casi desaparecer en la segunda mitad del siglo XVIII (172). Se advierte, incluso, algunos supuestos expresos de revocación en vista o revista de esta pena (173).

(171) «En las ceremonias del suplicio, el personaje principal es el pueblo, cuya presencia real e inmediata está requerida por su realización. Un suplicio que hubiese sido conocido, pero cuyo desarrollo se mantuviera en secreto, no habría tenido sentido. El ejemplo se buscaba no sólo suscitando la conciencia de que la menor infracción corría el peligro de ser castigada, sino provocando un efecto de terror por el espectáculo del poder cayendo sobre el culpable... Es preciso no sólo que la gente sepa, sino que vea por sus propios ojos. Porque es preciso que se atemorice; pero también porque el pueblo debe ser el testigo, como el fiador del castigo, y porque debe hasta cierto punto tomar parte en él», FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, p. 62. Cuestión sobre la que incide con posterioridad, pp. 113-116. Insiste en esta característica al tratar de la pena como espectáculo, LEBRIGE, Arlette, *La justice du roi. La vie judiciaire dans l'ancienne France*, París, 1988, pp. 133-134.

(172) *Sentencias*, leg. 28542, sentencia de vista de 24 de diciembre de 1709, estando en visita general de Cárcel de Pascua de Navidad, entre Tomás Calvo, pobre de solemnidad y por tal mandado ayudar con el Fiscal de S.M., Pedro do Pico, Antonio García Moutojo, Alonso Fernández y Pedro de Lamas: «*condegnamos al dicho Thomas Calvo embreguenza ppca y en seis años degaleras*». *Sentencias*, leg. 28491, sentencia de vista de 19 de julio de 1732, entre el Fiscal de S.M., Alberto Alonso, Manuel García, Pedro de Outarelo, Pedro Bello y Ventura de Gabián con Teresa do Faro. *Sentencias*, leg. 28554, sentencia de vista de 14 de octubre de 1752, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Pedro Vázquez Caraveles. *Sentencias*, leg. 28557, sentencia de vista de 10 de mayo de 1759, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Antonio Fontela y Francisca de la Iglesia, su mujer; Juan Balestras Biglio y Antonia de la Iglesia, su mujer; Rosa del Río y otros: «*que a dicha Rosa Clemente del Río se le saque a la berguenza publica, asimismo en la forma acostumbrada*».

(173) *Sentencias*, leg. 28540, sentencia de revista de 30 de marzo de 1700, entre el Fiscal de S.M. y Antonio Trigo. *Sentencias*, leg. 28486, sentencia de vista de 30 de marzo de 1700, entre el Fiscal de S.M. con Santiago da Pena y María da Pena, su hija: «*y a dicha Maria Rodriguez da pena su ija en Berguence publica*», aunque por sentencia de revista de 15 de septiembre de 1700, se revocó dicha pena. *Sentencias*, leg. 28486, sentencia de vista de 7 de junio de 1701, entre el Fiscal de S.M. con Pablo de Rivera, pobre de solemnidad y preso en la Cárcel Real, por esta se revocó la vergüenza, pero por la sentencia de revista de 3 de agosto de 1701 se confirmó.